

Índice

Boletines Oficiales

Unión Europea

6.3.2026



PAÍSES Y TERRITORIOS NO COOPERADORES A EFECTOS FISCALES

Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales [\(C/2026/1465\)](#)

[\[pág. 6\]](#)

Estado

Sábado 28 de febrero de 2026


Núm. 53

[Resolución de 26 de febrero de 2026](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de **convalidación** del Real Decreto-ley 1/2026, de 27 de enero, de ayudas a las víctimas de los accidentes ferroviarios de Adamuz (Córdoba) y Gélida (Barcelona).

[Resolución de 26 de febrero de 2026](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de **derogación** del Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, en materia tributaria y relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial.

[\[pág. 7\]](#)

[Resolución de 26 de febrero de 2026](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de **convalidación** del Real Decreto-ley 3/2026, de 3 de febrero, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia de Seguridad Social.

[Resolución de 26 de febrero de 2026](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de **derogación** del Real Decreto-ley 4/2026, de 10 de febrero, por el que se garantiza la accesibilidad equitativa a bienes y servicios en situaciones de emergencia.

Estado

Miércoles 4 de marzo de 2026


Núm. 56

IRPF. [Real Decreto-ley 6/2026](#), de 3 de marzo, por el que se modifica la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, sobre reconocimiento a favor de personas fallecidas o con lesiones incapacitantes por su actividad en defensa y reivindicación de la Democracia.

[\[pág. 7\]](#)

Galicia

Lunes, 2 de marzo de 2026


IRPF. [LEY 2/2026, de 27 de febrero](#), de medida excepcional de carácter fiscal.

[\[pág. 8\]](#)

Valencia

03.03.2026



IRPF. [DECRETO LEY 1/2026, de 27 de febrero](#), del Consell, de modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, en materia de deducciones autonómicas por gastos sanitarios y por la práctica de actividades deportivas y saludables.

[\[pág. 8\]](#)

Araba

miércoles, 4 de marzo de 2026



ITPyAJD, ISD, IIEEDMT. [Decreto Foral 5/2026](#), de 24 de febrero, del Consejo de Gobierno Foral. Aprobar los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

[\[pág. 10\]](#)



Norma en tramitación

MODELO 20 y 220

MODELOS IS. Se publica en la web de la AEAT, para su audiencia e información pública, el Proyecto de Orden por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

[\[pág. 11\]](#)



Nota de la AEAT

ACUERDO

GIBRALTAR. Aspectos aduaneros del Acuerdo UE – Reino Unido en relación con Gibraltar

[\[pág. 13\]](#)



Preguntas del Informa

NUEVAS PREGUNTAS

IRPF. Preguntas incorporadas al INFORMA durante el mes de febrero de 2026

[\[pág. 14\]](#)

NUEVAS PREGUNTAS

IS. Preguntas incorporadas al INFORMA durante el mes de febrero de 2026

[\[pág. 15\]](#)



Consulta DGT

MODELO 720

LGT. BIENES EN EL EXTRANJERO. La migración de una cuenta con IBAN alemán a IBAN español excluye la obligación de declarar el Modelo 720

La DGT concluye que, tras la asignación de IBAN español por sucursal en España, la cuenta deja de estar "situada en el extranjero" a efectos del artículo 42 bis RGAT, con independencia de que se supere el umbral de 50.000 euros.

[\[pág. 16\]](#)

CÓMPUTO DE LOS DÍAS

IRPF. EXENCIÓN DE TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO. Los días de desplazamiento al extranjero computan en la exención del artículo 7.p) LIRPF aunque la salida sea a partir de las 18:00 horas

La DGT reitera el criterio del Tribunal Supremo: el día de partida y regreso forman parte de los "trabajos efectivamente realizados en el extranjero" a efectos de la exención.

[\[pág. 18\]](#)

POSIBLE DONACIÓN

ISD. Las transferencias desde una cuenta en la que el consultante es autorizado a una cuenta en la que el consultante es el único titular: posible calificación como donación.

La DGT señala que la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones dependerá de si existe "animus donandi", cuestión de hecho que deberá valorar la Administración tributaria.

[\[pág. 20\]](#)

MODELO 036

NIF ESPAÑOL. DECLARACIONES CENSALES. La DGT confirma que las entidades no residentes deben obtener un NIF español para poder figurar en la presentación del modelo censal 036 como promotora de una asociación española.

La participación de una entidad extranjera como promotora de una asociación en España constituye una relación con trascendencia tributaria que exige su previa identificación mediante un NIF español.

[\[pág. 22\]](#)



Resolución del TEAC

LIQUIDACIÓN DEL RECARGO EJECUTIVO DEL 5%

LGT. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. El TEAC anula la providencia de apremio cuando la deuda ya estaba pagada: el recargo ejecutivo del 5% no puede exigirse por esta vía

El procedimiento de apremio no puede utilizarse como instrumento automático para exigir el recargo ejecutivo cuando la deuda principal ya ha sido íntegramente satisfecha.

[\[pág. 24\]](#)

RÉGIMEN PORTUGUÉS DE RESIDENTE NO HABITUAL

IRNR. PORTUGAL. El TEAC excluye del CDI España-Portugal a pensionistas acogidos al régimen de Residente No Habitual y avala la tributación por IRNR en España

El Tribunal considera que la exención total en Portugal impide apreciar sujeción plena por renta mundial conforme al artículo 4 del Convenio, evitando así un supuesto de desimposición internacional.

[\[pág. 26\]](#)

NO INCLUSIÓN DEL IVA EN EL PRECIO CUANDO EL IVA NO ES MENCIONADO EN EL CONTRATO

IVA. El TEAC declara incluido el IVA en el precio pactado cuando el empresario no puede repercutirlo extemporáneamente

[pág. 28]

Cuando el contrato no menciona el IVA y el sujeto pasivo no puede ya repercutirlo, el impuesto debe considerarse incluido en el precio pactado.

AMORTIZACIÓN A DESCONTAR DEL VALOR DE ADQUISICIÓN

IRNR. GANANCIA PATRIMONIAL. VALOR DE ADQUISICIÓN. El TEAC fija que, para calcular la ganancia en la venta de un inmueble arrendado, la amortización mínima a descontar del valor de adquisición no se duplica por tratarse de un bien usado

[pág. 30]

La falta de acreditación por la oficina gestora de que la obligada tributaria se hubiera deducido una cantidad mayor determina, como indica la [STS de fecha 20-11-2025](#), dictada en recurso de casación nº 7361/2023, que proceda descontar del valor de adquisición únicamente la amortización mínima que, en este caso vendrá determinada por la aplicación del coeficiente mínimo del 1% sobre el valor de adquisición de la construcción.

Sentencia

DONACIÓN DE PARTICIPACIONES

ISD. REQUISITO DE PERSONA EMPLEADA. El Tribunal Supremo admite que el requisito de empleado en el arrendamiento puede cumplirse a nivel de grupo a efectos de la reducción del 95% en donaciones.

[pág. 33]

El Tribunal Supremo fija como doctrina que, cuando una sociedad arrendadora forma parte de un grupo empresarial que desarrolla una actividad económica real, el requisito de contar con una persona empleada a jornada completa (art. 27.2 LIRPF) puede entenderse cumplido aunque dicho empleado esté contratado por otra entidad del grupo.

REDUCCIÓN PARTICIPACIONES SOCIALES EN EL ISD

ISD. PARTICIPACIONES INDIRECTAS. La participación indirecta en sociedades inmobiliarias puede beneficiarse de la reducción en el ISD si se acredita su afección a la actividad económica, aunque hubiera externalizado la gestión.

[pág. 36]

La afección indirecta de participaciones sociales a la actividad inmobiliaria permite aplicar la reducción del 99 % en el ISD, pero no así los préstamos intrafamiliares sin justificación empresarial real.

INDEMNIZACIÓN POR CESE TRANSFORMADA POR EL CONTRIBUYENTE EN RENTA A PERCIBIR EN 10 AÑOS

IRPF. INDEMNIZACIÓN POR CESE. La Audiencia Nacional anula la regularización del IRPF por una indemnización de cese transformada en renta y reconoce la reducción por retribución en acciones plurianual

[pág. 38]

El tribunal concluye que no se devenga la indemnización en capital cuando el directivo opta por percibirla como renta periódica y confirma la aplicación de la reducción por rendimientos irregulares en la retribución en acciones.



Auto admitido a trámite

APLICACIÓN A HOMBRES

IRPF. DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD. El Tribunal Supremo admite a trámite un recurso de casación sobre la posible discriminación por razón de sexo en la deducción por maternidad del IRPF

[\[pág. 40\]](#)

La Sala deberá determinar si la exclusión de los hombres del artículo 81 de la Ley 35/2006 vulnera los artículos 14 y 31 de la Constitución Española o constituye una diferencia de trato constitucionalmente justificada.



Sentencias del TSJUE

Tres sentencias del TSJUE publicadas de febrero de 2026

[\[pág. 41\]](#)

Monográfico

MODELO 720 y 721. Consultas de la DGT publicadas en 2025 sobre los modelos 720 y 721

[\[pág. 43\]](#)

Actualidad de la Comunidad de Madrid

OBRAS DE ARTE.

ITP. Díaz Ayuso anuncia la bonificación del 100% del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales en la compraventa de obras de arte

[\[pág. 46\]](#)



Actualitat de la Generalitat de Catalunya

VERSIÓ EN CATALÀ El Govern aprova el Projecte de Llei de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic per al 2026

VERSIÓN EN CASTELLANO El Gobierno aprueba el Proyecto de ley de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público para 2026

[\[pág. 47\]](#)

Boletines Oficiales

Unión Europea

6.3.2026



PAÍSES Y TERRITORIOS NO COOPERADORES A EFECTOS FISCALES

Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales [\(C/2026/1465\)](#)

ANEXO I

Lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales

1. Samoa Americana
2. Anguila
3. Guam
4. Palaos
5. Panamá
6. Federación de Rusia
7. Islas Turcas y Caicos **AÑADIDO**
8. Islas Vírgenes de los Estados Unidos
9. Vanuatu
10. Vietnam **AÑADIDO**

(Se han eliminado de la lista: Fiji, Samoa y Trinidad y Tobago)

ANEXO II

Situación actual de la cooperación con la UE respecto de los compromisos asumidos por países y territorios cooperadores en lo que respecta a la aplicación de los principios de buena gobernanza fiscal

1. Transparencia

1.1 Intercambio automático de información

Turquía

Jordania y Montenegro

1.2 Pertenencia al Foro Global y calificación satisfactoria respecto del intercambio de información previa petición

Belice

Montenegro

Islas Vírgenes Británicas

2. Equidad fiscal

2.1 Existencia de regímenes fiscales perniciosos

Esuatini (zona económica especial)

Estado de Brunéi Darusalam

3. Prevención de la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios

3.2 Aplicación de la norma mínima de presentación de informes país por país (acción 13 del BEPS)

Los siguientes países o territorios se comprometieron a subsanar las deficiencias detectadas en sus marcos internos en lo relativo a los informes país por país a tiempo para que esto se incluya en el informe de revisión por pares de la acción 13 del Marco Inclusivo sobre BEPS que se publicará en otoño de 2026:

Groenlandia, Jordania y Marruecos

[Evolución de la lista](#)

Estado

Sábado 28 de febrero de 2026



Núm. 53

[Resolución de 26 de febrero de 2026](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de **CONVALIDACIÓN** del [Real Decreto-ley 1/2026, de 27 de enero](#), de ayudas a las víctimas de los accidentes ferroviarios de Adamuz (Córdoba) y Gélida (Barcelona).

[Resolución de 26 de febrero de 2026](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de **DEROGACIÓN** del [Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero](#), por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, en materia tributaria y relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial.

[Resolución de 26 de febrero de 2026](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de **CONVALIDACIÓN** del [Real Decreto-ley 3/2026, de 3 de febrero](#), para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia de Seguridad Social.

[Resolución de 26 de febrero de 2026](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de **DEROGACIÓN** del [Real Decreto-ley 4/2026, de 10 de febrero](#), por el que se garantiza la accesibilidad equitativa a bienes y servicios en situaciones de emergencia.

Estado

Miércoles 4 de marzo de 2026



Núm. 56

IRPF. [Real Decreto-ley 6/2026, de 3 de marzo](#), por el que se modifica la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, sobre reconocimiento a favor de personas fallecidas o con lesiones incapacitantes por su actividad en defensa y reivindicación de la

Democracia.

La disposición final segunda modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, para incluir tanto en su artículo 7, referido a rentas exentas, como en su disposición adicional decimonovena la exención de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de las ayudas recogidas en la disposición adicional vigésima de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que se introduce mediante este real decreto-ley.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la letra u), del artículo 7, que queda redactada como sigue:

«u) Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, **y las establecidas en la disposición adicional vigésima de la Ley 20/2022, de 19 de diciembre, de Memoria Democrática.**»

Semana del 2 de marzo de 2026

Dos. Se modifica el título y se añade un apartado 4 en la disposición adicional decimonovena, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimonovena. Exención de las ayudas e indemnizaciones por privación de libertad como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, y de las reguladas, en la disposición adicional vigésima de la Ley 20/2022, de 19 de diciembre, de Memoria Democrática, por fallecimiento o lesiones incapacitantes.»

«4. Estarán exentas de este impuesto, las indemnizaciones previstas en la disposición adicional vigésima de la Ley 20/2022, de 19 de diciembre, de Memoria Democrática.»

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Galicia

Lunes, 2 de marzo de 2026

DOG

[LEY 2/2026, de 27 de febrero](#), de medida excepcional de carácter fiscal.

«Disposición adicional quinta. Aplicación de la deducción por la adquisición de libros de texto y material escolar en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas aplicable en el período impositivo 2025

La deducción por la adquisición de libros de texto y de material escolar regulada en el apartado veinticinco del artículo 5 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, en la redacción dada por esta ley, será aplicada en la declaración correspondiente al período impositivo del año 2025 por los contribuyentes que tengan derecho a ella, únicamente sobre los importes correspondientes a las adquisiciones recogidas en las facturas emitidas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre, ambos incluidos.

La acreditación del gasto se realizará mediante la factura detallada de los bienes adquiridos y los justificantes del pago efectuado mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo, ingreso en cuenta en entidades de crédito o a través de plataformas de servicios de pagos electrónicos instantáneos autorizadas en España. De manera excepcional, en el año 2025 serán también admisibles las cuantías satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal».

Valencia

03.03.2026



IRPF. [DECRETO LEY 1/2026, de 27 de febrero](#), del Consell, de modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, en materia de deducciones autonómicas por gastos sanitarios y por la práctica de actividades deportivas y saludables.

Artículo 2. Ampliación de las personas beneficiarias de la deducción por determinados gastos sanitarios Con efectos para los devengos producidos a partir del 1 de enero de 2025, inclusive, se modifica la deducción

contenida en la letra ac del apartado uno del artículo 4 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, que pasará a tener la siguiente redacción:

«ac) Por las cantidades satisfechas en el período impositivo en gastos de la siguiente naturaleza:

1. **Para el tratamiento y cuidado de las personas afectadas por enfermedades crónicas de alta complejidad y las denominadas «raras», hasta 100 euros.** En el supuesto de que se trate de una familia numerosa o monoparental, la deducción será de hasta 150 euros.

2. **Destinados al tratamiento y cuidado de personas diagnosticadas de daño cerebral adquirido o de la enfermedad de alzhéimer, hasta 100 euros.** En el supuesto de que se trate de una familia numerosa o monoparental, la deducción será de hasta 150 euros.

Semana del 2 de marzo de 2026

3. Derivados de la adquisición de productos, servicios y tratamientos vinculados a la salud bucodental de carácter no estético, el 30 % de los gastos generados. El importe máximo de la deducción será de 150 euros.

4. Relacionados con la atención a personas afectadas por cualquier patología relacionada con la salud mental, el 30 % de los gastos generados. El importe máximo de la deducción será de 150 euros.

5. Destinados a la adquisición de lentes graduadas, lentes graduadas con montura no premontadas, lentes de contacto y soluciones de mantenimiento, el 30 % de los gastos generados. El importe máximo de la deducción será de 100 euros.

Los anteriores conceptos serán compatibles entre sí.

El límite de deducción se establecerá por contribuyente y los desembolsos podrán ir destinados al tratamiento del contribuyente, su cónyuge y aquellas personas que den derecho a la aplicación de los mínimos familiares por descendientes y ascendientes. Cuando dos contribuyentes declarantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción por el hecho de desembolsar los gastos relacionados con los tratamientos o cuidados recibidos por otras personas, la base de la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No se integrarán en la base de la deducción las primas satisfechas por seguros médicos ni el importe de las prestaciones médicas que sean reintegrables por la seguridad social o las entidades que la sustituyan.

Tampoco se incluirán en la base de la deducción las cantidades satisfechas a asociaciones sin ánimo de lucro declaradas de utilidad pública que disfruten de la deducción por donativos y otras aportaciones reguladas en el apartado 3 del artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio.

Serán **requisitos** para la aplicación de la deducción:

a) Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a 60.000 euros en tributación individual y a 78.000 euros en caso de tributación conjunta. Los límites de deducción se aplicarán a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 54.000 euros, en tributación individual, o inferior a 72.000 euros, en tributación conjunta.

Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 54.000 y 60.000 euros, en tributación individual, o entre 72.000 y 78.000 euros, en tributación conjunta, el importe de los límites de deducción será el siguiente:

– En tributación individual, el resultado de multiplicar los límites de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: $100 \times (1 - \text{el coeficiente resultante de dividir por 6.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 54.000})$.

– En tributación conjunta, el resultado de multiplicar los límites de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: $100 \times (1 - \text{el coeficiente resultante de dividir por 6.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 72.000})$.

b) Que los servicios recibidos como consecuencia de tratamientos médicos sean prestados por establecimientos, centros, servicios o profesionales sanitarios inscritos en el Registro General de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios o en el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.

c) Que se puedan acreditar las adquisiciones de bienes o servicios mediante la correspondiente factura, la cual deberá indicar el concepto deducido y el justificante de pago por alguno de los medios previstos en la disposición adicional decimosexta de la presente ley. A los efectos de su revisión por la administración tributaria, deberán acompañarse los antecedentes anteriores de un informe emitido por un facultativo competente que permita inequívocamente su correcta clasificación en alguna de las categorías de gasto previstas para esta deducción.»

Artículo 3. Ampliación de las personas beneficiarias de la deducción por gastos asociados a la práctica del deporte y actividades saludables

Con efectos para los devengos producidos a partir del 1 de enero de 2025, inclusive, se modifica la deducción contenida en la letra ad del apartado uno del artículo 4 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que pasará a tener la siguiente redacción:

«ad) Por las **cantidades satisfechas en el periodo impositivo en gastos asociados a la práctica del deporte y actividades saludables:** el 30 % con el límite de 150 euros de importe de la deducción.

Si el declarante es mayor de sesenta y cinco años o tiene una discapacidad igual o superior al 33 %, el porcentaje de deducción será del 50 % y el importe máximo de la deducción será de 150 euros.

Semana del 2 de marzo de 2026

Si el declarante es mayor de setenta y cinco años o tiene una discapacidad igual o superior al 65 %, el porcentaje de deducción será del 100 % y el importe máximo de la deducción será de 150 euros.

El límite de deducción se establecerá por contribuyente y los desembolsos podrán ir destinados a actividades desarrolladas por el contribuyente, su cónyuge y aquellas personas que den derecho a la aplicación de los mínimos familiares por descendientes y ascendientes.

Cuando dos contribuyentes declarantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción por corresponder a gastos relacionados con otras personas, la base de la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Serán **requisitos** para la aplicación de la deducción:

a) Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a 60.000 euros en tributación individual y a 78.000 euros en caso de tributación conjunta. El límite de deducción se aplicará a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 54.000 euros, en tributación individual, o inferior a 72.000 euros, en tributación conjunta.

Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 54.000 y 60.000 euros, en tributación individual, o entre 72.000 y 78.000 euros, en tributación conjunta, el importe del límite de deducción será el siguiente:

– En tributación individual, el resultado de multiplicar el límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: $100 \times (1 - \text{el coeficiente resultante de dividir por 6.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 54.000})$.

– En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: $100 \times (1 - \text{el coeficiente resultante de dividir por 6.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 72.000})$.

b) Darán derecho a deducción las cantidades satisfechas en concepto de:

– **Cuotas de pertenencia o adhesión satisfechas a gimnasios, clubes deportivos, federaciones deportivas, grupos de recreación deportiva, secciones deportivas o de recreación deportiva de otras entidades no deportivas, agrupaciones de recreación deportiva, asociaciones de federaciones y sociedades anónimas deportivas.**

– **Adquisición del equipamiento obligatorio para la práctica del deporte federado.**

– **Servicios personales de entrenamiento prestados por técnicos y entrenadores deportivos.**

– **Servicios personales prestados por traumatólogos, dietistas-nutricionistas, fisioterapeutas, podólogos o técnicos superiores en Dietética.**

c) Que se puedan acreditar las adquisiciones de bienes o servicios mediante la correspondiente factura, y el justificante de pago por alguno de los medios previstos en la disposición adicional decimosexta de la presente ley.»

Araba

miércoles, 4 de marzo de 2026



ITPyAJD, ISD, IIEEDMT

[Decreto Foral 5/2026, de 24 de febrero](#), del Consejo de Gobierno Foral.

Aprobar los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

El presente Decreto Foral entrará en vigor a los diez días de su publicación en el BOTH A.

Normas en tramitación

MODELO 200 y 220

MODELOS IS. Se publica en la web de la AEAT, para su audiencia e información pública, el Proyecto de Orden por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

Fecha: 02/03/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Texto del Proyecto de orden](#)

Novedades:

- **CNAE 2025:** el Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE-2025) que tiene el objetivo de actualizar dicha clasificación reflejando las nuevas actividades económicas que han sido posibles gracias a los avances estructurales, científicos y tecnológicos.
- **Reserva de capitalización:** Con carácter general, para los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, se incrementa la reducción en la base imponible, en concepto de reserva de capitalización, del 15 al **20 por ciento** del importe del incremento de los fondos propios, siempre que cumplan los requisitos exigidos. No obstante lo anterior, se vincula el porcentaje de reducción en la base imponible, en concepto de reserva de capitalización, al incremento de la plantilla media del contribuyente. También se ha visto modificado el límite al derecho a la reducción de la base imponible, en concepto de reserva de capitalización, de tal forma que no podrá superar, con carácter general, el **20 por ciento** de la base imponible positiva previa del periodo impositivo y el 25 por ciento de la base imponible positiva previa del periodo impositivo tratándose de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 1 millón de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo al que corresponda esta reducción.
- **Tipos de gravamen:** se regulan cambios en el tipo de gravamen general, destacando una escala de tipo impositivo en función del importe de la base imponible para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros (microempresas), salvo que les sea aplicable un tipo distinto del general, y un nuevo tipo de gravamen para las entidades de reducida dimensión, aplicable salvo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, deban tributar a un tipo inferior. En el apartado segundo, se introducen cambios en los tipos de gravamen aplicables a las cooperativas. Se regula un **régimen transitorio** del tipo de gravamen general **para microempresas y entidades de reducida dimensión**.
- **La RIC:** a los efectos de materializar la reserva para inversiones en Canarias, se incorporan nuevas formas de inversión relacionadas con la rehabilitación de viviendas protegidas.
- **Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras:** crea el impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, cuyo apartado trece determina la no deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades ni en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Semana del 2 de marzo de 2026

- **Canarias:** se amplían o concretan las formas de materialización de la reserva para inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda, y se establecen una serie de especialidades en las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda.
- **Libertad de amortización:** en relación con el beneficio fiscal de libertad de amortización en inversiones efectuadas en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica, así como aquellas instalaciones para uso térmico de consumo propio, siempre que utilicen energía procedente de fuentes renovables y sustituyan instalaciones que consumiesen energía procedente de fuentes no renovables fósiles, de tal manera que se amplía el periodo en el que deben entrar en funcionamiento a los periodos de 2025 y 2026.
- **Libertad de amortización de las inversiones en vehículos eléctricos:** se prorroga la libertad de amortización de las inversiones en vehículos nuevos FCV, FCHV, BEV, REEV O PHEV o en nuevas instalaciones de recarga, tanto de uso privado como las accesibles al público, de vehículos eléctricos, siempre que la entrada en funcionamiento se produzca en los periodos impositivos que se inicien en los años 2024, 2025 y 2026.

Nota de la AEAT

ACUERDO

GIBRALTAR. Aspectos aduaneros del Acuerdo UE – Reino Unido en relación con Gibraltar

Fecha: 04/03/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Nota](#)

El Acuerdo hecho público el 26 de febrero de 2026 **entrará en vigor**, previsiblemente, el primer día del mes siguiente al momento en que ambas partes hayan notificado que se han completado los procesos de aprobación/ratificación. No obstante, es posible una aplicación provisional anticipada por acuerdo entre las partes siempre que el plan de implementación y los acuerdos administrativos que deben completar al Acuerdo se hayan implementado.

La entrada en vigor está condicionada a la aplicación por parte de Reino Unido en relación con Gibraltar de un sistema de trazabilidad del tabaco equivalente al de la UE.

El Acuerdo consta de 366 artículos distribuidos en siete partes divididas en títulos y 43 anexos. La materia aduanera se regula en el **Título II de la Parte 3** (Economía y Comercio) y en los **Anexos 19 a 24 y 37 a 39**.

Se puede consultar el **texto del Acuerdo**, así como cuestiones generales relativas al mismo, en la web del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a través del siguiente [enlace](#).

Creación de una unión aduanera UE–Gibraltar y objetivo de "frontera sin barreras físicas"

- El acuerdo prevé la **eliminación de las barreras físicas** en el tránsito terrestre de mercancías entre Gibraltar y la UE, pero **manteniendo los controles y formalidades** necesarios para proteger el mercado único y los intereses financieros.
- Se crea una unión aduanera en la que el *territorio aduanero* incluye el de la UE (CAU) y Gibraltar (considerado territorio separado del Reino Unido). Dentro de la unión aduanera **no se exigirán derechos aduaneros ni se aplicarán restricciones cuantitativas**. No obstante, **sí existirán formalidades aduaneras** puesto que, hasta el período definitivo a que se refiere el apartado siguiente, Gibraltar tiene la consideración de territorio tercero.

Período transitorio: Gibraltar como "territorio tercero" hasta decisión del Consejo de Cooperación

- Hasta que se adopte una decisión por parte del Consejo de Cooperación del acuerdo UE-Reino Unido, es decir, durante el **período transitorio**, Gibraltar tendrá la consideración de territorio tercero y, durante ese periodo, las mercancías **solo podrán entrar/salir por tierra**, salvo ciertas excepciones, estando estos movimientos sujetos a formalidades aduaneras y controles.
- En período definitivo podrán eliminarse las formalidades y controles. El paso al **período definitivo** se producirá cuando el Consejo de Cooperación adopte una decisión:
 - que especifique la fecha a partir de la cual las disposiciones del Derecho de la Unión (Anexo 20) del Acuerdo se aplicarán al Reino Unido en relación con Gibraltar y en Gibraltar y,
 - que declare que se han establecido los puestos de control fronterizo y oficinas de aduanas en el puerto y aeropuerto y que estos funcionan y están controlados conforme con las modalidades y procedimientos definidos en dicha decisión, y que se han designado las autoridades competentes dentro de la Unión.

Se pueden consultar las cuestiones más relevantes del Acuerdo en materia aduanera y fiscal en el siguiente enlace: [ACUERDO GIBRALTAR](#)

Preguntas del INFORMA

NUEVAS PREGUNTAS

IRPF. Preguntas incorporadas al INFORMA durante el mes de febrero de 2026

Fecha: 03/03/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Preguntas](#)

147763 - RENUNCIA Y REVOCACIÓN. PLAZO PARA 2026

Se amplía el plazo para renunciar o revocar la renuncia al régimen de estimación objetiva **hasta el 16 de febrero de 2026**.

Los contribuyentes que apliquen el método de estimación objetiva en IRPF y quieran **renunciar expresamente** al mismo, o que apliquen el método de estimación directa por haber renunciado a estimación objetiva y quieran **revocar expresamente** la renuncia para el año 2026, pueden hacerlo hasta el **16 de febrero de 2026** (con la presentación de la correspondiente declaración censal).

Ello sin perjuicio de la **renuncia tácita** mediante la presentación en plazo del pago fraccionado del primer trimestre de 2026 (1 al 20 de abril) correspondiente al método de estimación directa(modelo 130).

148539 - AYUDAS PÚBLICAS ACCIDENTES DE ADAMUZ Y GÉLIDA DE ENERO DE 2026

Con efectos a partir del 28 de enero de 2026 estarán **exentas** las ayudas en concepto de daños sufridos contempladas en el Real Decreto-ley 1/2026, de 27 de enero, de ayudas a las víctimas de los accidentes ferroviarios de Adamuz (Córdoba) y Gélida (Barcelona).

148540 - PRACTICAS UNIVERSITARIAS EXTERNAS

La **bolsa o ayuda al estudio** que la empresa satisfaga al estudiante por la realización de las prácticas externas, otorgadas al amparo de los programas de cooperación educativa universidad-empresa, se consideran como **rendimientos del trabajo** y están sujetos a **retención**.

Por convenio universitario un alumno realiza durante 6 meses unas prácticas remuneradas en una empresa, ¿tributa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas?, ¿está sujeta a retención la retribución?

Respuesta

La bolsa o ayuda al estudio que la empresa satisfaga al estudiante por la realización de las prácticas externas otorgadas al amparo de los programas de cooperación educativa universidad-empresa, se consideran como rendimientos del trabajo no exentos.

La retribución está sujeta a retención a cuenta del IRPF, pues se trata de rentas que son satisfechas por una persona o entidad obligada a retener y el tipo de retención aplicable se determinará de acuerdo con el procedimiento general recogido en el Reglamento del IRPF, no pudiendo ser inferior al 2 por 100 si la relación entre alumno y empresa tiene una duración inferior al año.

148565 - DEDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO DESDE 2026

Con efectos desde el **1 de enero de 2026** se modifica la disposición adicional sexagésima primera a la Ley del IRPF que regula la deducción por obtención de rendimientos del trabajo **elevando los importes** de la misma.

148566 - AYUDAS PÚBLICAS BORRASCAS ANDALUCÍA Y EXTREMADURA. DAÑOS PERSONALES

Con efectos desde el 20 de febrero de 2026 estarán **exentas** las ayudas por daños personales a las que se refiere el artículo 3.1 del Real Decreto-ley 5/2026 de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en diferentes municipios de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.

148567 - PROGRAMA DE PUNTOS POR OBJETIVOS CUMPLIDOS

La concesión de puntos en un programa empresarial de incentivos se califica como **rendimientos del trabajo en especie** valorándose los mismos por su valor de mercado en el momento del canje. No se puede aplicar la reducción del 30 por ciento prevista en el artículo 18.2 de la Ley del IRPF.

Una empresa concede puntos a los empleados en un programa de incentivos y posteriormente los puntos se canjean por bienes o servicios, ¿cómo se declara la retribución?, ¿se puede aplicar la reducción del 30% prevista en el artículo 18.2 de la Ley del IRPF si el periodo de generación supera dos años?

La concesión de puntos en un programa empresarial de incentivos se califica como **rendimientos del trabajo en especie**, dado que los puntos se canjean por bienes o servicios, valorándose los mismos por su valor de mercado en el momento del canje.

No se puede aplicar la reducción del 30 por ciento prevista en el artículo 18.2 de la Ley del IRPF para los rendimientos obtenidos con un periodo de generación superior a dos años, **puesto que la exigibilidad de los puntos obtenidos se difiere hasta el canje por los productos o servicios elegidos.**

Preguntas del INFORMA

NUEVAS PREGUNTAS

IS. Preguntas incorporadas al INFORMA durante el mes de febrero de 2026

Fecha: 03/03/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Preguntas](#)

148561 - LIBERTAD AMORTIZACIÓN VEHÍCULO ELÉCTRICO USADO

Para la aplicación del incentivo fiscal de libertad de amortización a un vehículo eléctrico es necesario que la inversión se realice en elementos nuevos, entendiendo como tales, según el sentido tradicional del término aquellos elementos que sean utilizados o se pongan en condiciones de funcionamiento por primera vez.

148562 - RENTA GENERADA EN DONACIÓN DE INMUEBLE A AYUNTAMIENTO

Las plusvalías puestas de manifiesto con ocasión de la donación de un inmueble en favor de un Ayuntamiento, determinadas por la diferente entre el valor de mercado del apartamento donado y su valor fiscal, quedarán **exentas del Impuesto sobre Sociedades**.

148563 - ENTIDADES PARCIALMENTE EXENTAS. COLEGIO PROFESIONAL: INGRESOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL

En los ingresos percibidos de un juzgado como resultado de la obligación de resarcir a un colegio profesional por una responsabilidad civil, no puede descartarse su vinculación con la actividad económica ejercida por la entidad, en consecuencia, dicha renta **estará sujeta y no exenta del IS**.

148564 - REVERSION PROVISION DOTADA EJERCICIO PRESCRITO NO DEDUCIBLE

Si en un ejercicio prescrito se dotó contable y fiscalmente una provisión fiscalmente no deducible, deberá darse el ingreso fiscal correspondiente a su reversión contable, ya que lo contrario supondría una desimposición no querida por la norma.

Consulta DGT

MODELO 720

LGT. BIENES EN EL EXTRANJERO. La migración de una cuenta con IBAN alemán a IBAN español excluye la obligación de declarar el Modelo 720

La DGT concluye que, tras la asignación de IBAN español por sucursal en España, la cuenta deja de estar "situada en el extranjero" a efectos del artículo 42 bis RGAT, con independencia de que se supere el umbral de 50.000 euros.

Fecha: 12/12/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2475-25 de 12/12/2025](#)

SÍNTESIS: El IBAN español excluye la obligación de declarar la cuenta en el Modelo 720.

La DGT analiza si debe presentarse el Modelo 720 cuando una cuenta inicialmente abierta en una entidad alemana con IBAN alemán es migrada a un IBAN español tras la apertura de sucursal en España.

El contribuyente no superó el umbral de 50.000 euros mientras la cuenta era extranjera, pero prevé superarlo una vez asignado el IBAN español.

La DGT concluye que, tras la migración, la cuenta deja de estar situada en el extranjero y pasa a considerarse mantenida en España. En consecuencia, no resulta aplicable la obligación de información del artículo 42 bis del RGAT, siendo irrelevante que posteriormente se supere el límite cuantitativo.

La clave interpretativa reside en la localización efectiva de la cuenta y en que la sucursal española pasa a asumir las obligaciones informativas frente a la Administración tributaria.

HECHOS

Según resulta de la consulta vinculante V2475-25, de 12 de diciembre de 2025, el consultante es una persona física residente fiscal en España que:

- Es cliente de una entidad de crédito establecida en Alemania.
- Tenía contratadas:
 - Una cuenta de valores.
 - Una cuenta de efectivo con IBAN alemán.
- En junio de 2025, la entidad migró la cuenta de efectivo a un IBAN español, quedando asociada a una sucursal en España.
- Nunca superó el límite conjunto de 50.000 euros mientras la cuenta tenía IBAN alemán.
- Podría superar por primera vez dicho importe en el segundo semestre de 2025, cuando la cuenta ya tiene IBAN español.

CUESTIÓN PLANTEADA

- El consultante pregunta si, en caso de superar el límite de 50.000 euros cuando la cuenta ya tiene IBAN español, estaría obligado a presentar la declaración informativa sobre cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero (Modelo 720), conforme al artículo 42 bis del RGAT.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

1. Marco normativo aplicable

La obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero se regula en:

- La disposición adicional decimoctava de la LGT.
- El artículo 42 bis del RGAT.

La DGT parte del análisis de ambas normas, que imponen la obligación de declarar las cuentas situadas en el extranjero cuando se superen determinados límites cuantitativos.

2. Análisis de la situación tras la migración

La DGT examina:

- La información pública del Banco de España.
- El contrato de cliente de la entidad alemana.
- El Anexo 11 (“Condiciones Aplicables en España”), que regula la operativa a través de la sucursal española.

De dicho análisis resulta que:

- La entidad alemana abrió sucursal en España.
- Tras la migración, la cuenta pasa a tener IBAN español.
- La gestión de la cuenta se realiza a través de la sucursal en España.
- La sucursal española queda obligada a suministrar la información tributaria correspondiente (art. 37 RGAT).

3. Conclusión jurídica de la DGT

La DGT concluye que:

1. El proceso de migración implica que la cuenta deja de estar situada en el extranjero.
 2. Pasa a considerarse mantenida en un establecimiento situado en territorio español.
 3. Desde la migración, no resulta aplicable el artículo 42 bis RGAT.
 4. Es irrelevante que se supere el umbral de 50.000 euros si dicho exceso se produce cuando la cuenta ya es española.
- En consecuencia, no existe obligación de presentar el Modelo 720 respecto de dicha cuenta a partir del momento en que tiene IBAN español.

Artículos

[Disposición adicional 18ª](#) LGT. Es la norma con rango legal que crea la obligación de informar sobre bienes y derechos situados en el extranjero, incluyendo cuentas bancarias.

[Artículo 42 bis](#) RGAT. Desarrolla reglamentariamente la obligación de información sobre cuentas situadas en el extranjero.

[Artículo 37](#) RGAT. Regula las obligaciones informativas de las entidades financieras establecidas en España. Tras la migración, la sucursal española pasa a ser la obligada a informar, desplazando la carga declarativa del contribuyente.

Consulta DGT

CÓMPUTO DE LOS DÍAS

IRPF. EXENCIÓN DE TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANEJRO. Los días de desplazamiento al extranjero computan en la exención del artículo 7.p) LIRPF aunque la salida sea a partir de las 18:00 horas

La DGT reitera el criterio del Tribunal Supremo: el día de partida y regreso forman parte de los “trabajos efectivamente realizados en el extranjero” a efectos de la exención.

Fecha: 14/10/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1875-25 de 14/10/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT reitera que el día de salida al extranjero debe computarse a efectos de la exención prevista en el artículo 7.p) de la Ley del IRPF, incluso cuando el desplazamiento se produce a partir de las 18:00 horas. La DGT fundamenta su criterio en la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en su [sentencia 274/2021](#), que interpreta que la expresión “trabajos efectivamente realizados en el extranjero” **comprende también los días de llegada y partida**. Excluirlos supondría una interpretación restrictiva contraria a la finalidad de la norma. Se consolida así un criterio favorable al contribuyente que aporta mayor seguridad jurídica en el cómputo de los días de estancia en el extranjero para la aplicación de la exención, dentro del límite anual de 60.100 euros y en los términos previstos en el artículo 7.p) de la Ley 35/2006 y el artículo 6 de su Reglamento.

HECHOS

- El consultante plantea el caso de un trabajador que realiza desplazamientos al extranjero por motivos laborales cualquier día de la semana (de lunes a domingo).
- En concreto, se cuestiona si, cuando la salida del territorio español se produce **a partir de las 18:00 horas**, el día de partida puede computarse a efectos de la exención prevista en el artículo 7.p) de la Ley del IRPF.

PREGUNTA QUE FORMULA EL CONSULTANTE

La cuestión concreta es:

- Si el día de salida al extranjero, cuando el vuelo parte a partir de las 18:00 horas, debe considerarse comprendido dentro de los “días de estancia en el extranjero” a efectos de aplicar la exención del artículo 7.p) LIRPF.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La DGT responde remitiéndose expresamente a su consulta vinculante **V0491-24, de 4 de abril de 2024**, en la que se planteó una cuestión sustancialmente idéntica (cómputo de los días de ida y regreso).

a) Marco normativo

La DGT parte del tenor literal del:

- Artículo 7.p) de la Ley 35/2006, del IRPF.**
- Artículo 6 del Reglamento del IRPF (RD 439/2007).**

Ambos preceptos regulan la exención de los rendimientos del trabajo por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, estableciendo:

- Requisitos subjetivos y objetivos.
- Límite máximo anual de 60.100 euros.
- Cálculo proporcional por días de estancia en el extranjero.
- Incompatibilidad con el régimen de excesos.

b) Criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo

La DGT fundamenta su respuesta en la doctrina fijada por el **Tribunal Supremo**, en su Sentencia [nº 274/2021](#), de 25 de febrero de 2021 (recurso de casación 1990/2019).

En dicha sentencia, el Alto Tribunal fija como criterio interpretativo que:

Semana del 2 de marzo de 2026

- La expresión “trabajos efectivamente realizados en el extranjero” comprende también los días de llegada y de partida.

El Tribunal considera que excluir esos días supondría una interpretación restrictiva contraria a la finalidad de la norma.

c) Aplicación al caso concreto

Con base en esa doctrina, la DGT concluye que:

- Los días de desplazamiento al país de destino.
- Y los días de regreso a España.

Deben entenderse comprendidos dentro de los rendimientos exentos, con independencia de la hora concreta del viaje (incluida la salida a partir de las 18:00 horas).

Por tanto, el día de partida computa a efectos de la exención del artículo 7.p) LIRPF.

Artículos

Artículo 7.p) de la Ley 35/2006, del IRPF. Es el precepto que regula la exención de los rendimientos del trabajo por trabajos efectivamente realizados en el extranjero. En particular:

- Establece los requisitos materiales.
- Fija el límite máximo anual (60.100 €).
- Determina que la exención se aplica a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero.

La controversia interpretativa gira precisamente en torno al alcance del concepto “trabajos efectivamente realizados en el extranjero”.

Artículo 6 del Real Decreto 439/2007 (Reglamento del IRPF). Desarrolla reglamentariamente el artículo 7.p) LIRPF y precisa:

- Que deben computarse los días en que el trabajador “ha estado desplazado en el extranjero”.
- El método de cálculo proporcional diario.
- La incompatibilidad con el régimen de excesos.

Este artículo resulta esencial para determinar el criterio de cómputo por días.

Consulta de la DGT

POSIBLE DONACIÓN

ISD. Las transferencias desde una cuenta en la que el consultante es autorizado a una cuenta en la que el consultante es el único titular: posible calificación como donación.

La DGT señala que la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones dependerá de si existe “animus donandi”, cuestión de hecho que deberá valorar la Administración tributaria.

Fecha: 15/09/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1651-25 de 15/09/2025](#)

SÍNTESIS: La Consulta Vinculante analiza el caso de un contribuyente autorizado a operar en la cuenta bancaria de un tercero que pretende transferir fondos desde dicha cuenta a otra de su exclusiva titularidad.

La Dirección General de Tributos recuerda que el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones grava únicamente los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo, por lo que la operación solo tributará como donación **si concurre animus donandi**, es decir, la voluntad del titular de la cuenta de enriquecer gratuitamente al consultante.

La DGT concluye que la existencia de donación **es una cuestión de hecho que debe valorar la Administración tributaria** atendiendo a las circunstancias concretas del caso, aplicando el principio de calificación.

HECHOS

El consultante manifiesta que:

- Figura **como autorizado para operar en la cuenta corriente bancaria de un tercero.**
- Necesita **realizar una transferencia desde dicha cuenta a otra cuenta bancaria de la que él es titular.**
- En esta segunda cuenta **el titular de la primera cuenta no figura ni como cotitular ni como autorizado.**

Por tanto, se plantea la posibilidad de que el consultante transfiera fondos desde una cuenta ajena en la que únicamente tiene autorización de disposición hacia una cuenta propia.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

- El consultante pregunta **si la transferencia de fondos desde la cuenta del tercero —en la que está autorizado— a una cuenta propia debe tributar como donación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).**

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- La Dirección General de Tributos (DGT) responde que **no puede afirmarse automáticamente que la operación constituya una donación**, ya que ello depende de si concurren los elementos propios de este negocio jurídico.

Principales argumentos jurídicos

1. **El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones grava los incrementos patrimoniales lucrativos**
Solo se produce el hecho imponible cuando una persona física adquiere bienes o derechos **a título gratuito.**
2. **Las donaciones constituyen adquisiciones lucrativas “inter vivos”**
El impuesto se aplica cuando existe una **transmisión gratuita entre personas vivas**, sin contraprestación.
3. **El sujeto pasivo del impuesto es el donatario**

Semana del 2 de marzo de 2026

En caso de donación, quien debe tributar es **quien recibe el incremento patrimonial**, es decir, el beneficiario de la liberalidad.

4. Elemento esencial: la existencia de “animus donandi”

La DGT recuerda que para que exista donación deben concurrir tres elementos:

- Empobrecimiento del donante
- Enriquecimiento del donatario
- Intención de liberalidad (animus donandi)

Si **no existe voluntad de enriquecer gratuitamente al beneficiario**, no puede calificarse la operación como donación.

5. Valoración como cuestión de hecho

La DGT concluye que determinar si existe o no donación **depende de las circunstancias concretas del caso**, por lo que **corresponde a la oficina gestora de la Administración tributaria valorar los hechos y calificar la operación** conforme al principio de calificación.

Conclusión de la DGT

1. La transferencia desde una cuenta en la que el consultante es autorizado hacia una cuenta propia **solo tributará como donación si se acredita la existencia de “animus donandi”**, lo cual debe determinarse analizando las circunstancias del caso concreto.

Artículos

[Artículo 1](#) de la **Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**. Establece la naturaleza del impuesto, que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas. Permite determinar que solo se produce tributación cuando existe incremento patrimonial gratuito, elemento que se analiza en la transferencia planteada.

[Artículo 3.1.b](#) de la **Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**. Regula el hecho imponible, incluyendo las donaciones y otros negocios jurídicos gratuitos inter vivos. La consulta analiza si la transferencia podría constituir una transmisión gratuita entre personas vivas, supuesto incluido en este precepto.

[Artículo 5.b](#) de la **Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**. Establece que el sujeto pasivo en las donaciones es el donatario. En caso de que la transferencia se considere donación, el consultante (beneficiario del dinero) sería el obligado al pago del impuesto.

[Artículo 618](#) del **Código Civil**. Define la donación como acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta. La DGT utiliza este precepto para identificar los elementos esenciales de la donación, especialmente el animus donandi, clave para determinar la tributación.

Consulta de la DGT

MODELO 036

NIF ESPAÑOL. DECLARACIONES CENSALES. La DGT confirma que las entidades no residentes deben obtener un NIF español para poder figurar en la presentación del modelo censal 036 como promotora de una asociación española.

La participación de una entidad extranjera como promotora de una asociación en España constituye una relación con trascendencia tributaria que exige su previa identificación mediante un NIF español.

Fecha: 03/10/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1782-25 de 03/10/2025](#)

SÍNTESIS: La Dirección General de Tributos establece que una entidad no residente que actúe como promotora de una asociación en España debe **obtener previamente un NIF español**, incluso si no dispone de establecimiento permanente en territorio español.

La DGT considera que la participación en la constitución de una entidad española constituye una relación con trascendencia tributaria, por lo que resulta obligatorio contar con un NIF asignado por la Administración tributaria española. En consecuencia, **no es suficiente consignar el número de identificación fiscal del país de residencia al presentar el modelo censal 036 de constitución de la asociación.**

Este criterio se alinea con la doctrina administrativa previa y refuerza la obligación de identificación fiscal en España para entidades extranjeras que intervienen en operaciones con relevancia tributaria en territorio español.

HECHOS

- La entidad consultante pretende constituir una asociación española de ámbito estatal cuyos promotores son **personas jurídicas**.
- Entre dichos promotores figura una persona jurídica de nacionalidad francesa, con domicilio fiscal en Francia y sin establecimiento permanente en España.
- Para la constitución de la asociación se debe solicitar su **Número de Identificación Fiscal (NIF)** mediante la presentación del **modelo 036**, trámite en el que es obligatorio identificar a los promotores y consignar su NIF.
- En este contexto surge la duda sobre **qué identificación fiscal debe consignarse respecto de la entidad francesa promotora.**

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

El consultante plantea la siguiente cuestión:

- Si, al presentar el modelo 036 para solicitar el NIF de la asociación, debe consignarse:
 - el NIF francés de la entidad promotora, o
 - si dicha entidad **debe obtener previamente un NIF español como no residente.**

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos (DGT) concluye que:

- La entidad francesa, aun siendo no residente y sin establecimiento permanente en España, debe obtener un NIF español cuando interviene como promotora de una asociación, al tratarse de una relación con trascendencia tributaria.

Argumentación jurídica de la DGT

1. Existencia de obligación general de disponer de NIF

La DGT recuerda que la normativa tributaria establece que:

- Toda persona física o jurídica debe disponer de un NIF para sus relaciones con trascendencia tributaria.

Por tanto, si una entidad extranjera participa en un acto con efectos fiscales en España —como la promoción de una asociación— queda sujeta a esta obligación.

2. El NIF es asignado por la Administración tributaria española

El reglamento de gestión e inspección tributaria establece que:

- La Administración tributaria asigna un NIF a las personas jurídicas y entidades, incluidas las no residentes, cuando tengan relaciones tributarias en España.

Esto implica que no basta con el identificador fiscal del país de residencia.

3. La solicitud del NIF debe realizarse mediante declaración censal

La normativa determina que:

- Las personas jurídicas que vayan a tener relaciones con trascendencia tributaria deben solicitar el NIF mediante declaración censal.

En la práctica, esto supone que la entidad francesa debe solicitar su NIF español previamente o de forma simultánea al proceso censal, para poder figurar correctamente identificada como promotora en el modelo 036 de la asociación.

4. Inclusión en el Censo de Obligados Tributarios

La asignación del NIF conlleva:

- la inclusión automática en el Censo de Obligados Tributarios.

Además, en el caso de entidades no residentes, el censo incorpora información específica como:

- país de residencia,
- forma jurídica según su derecho nacional,
- representante en España (si procede).

Conclusión de la DGT

En consecuencia:

- La entidad francesa promotora debe obtener un NIF español expedido por la Agencia Tributaria.
- No es suficiente consignar el NIF francés en la declaración censal de la asociación.

Artículos:

[Disposición adicional sexta](#) de la Ley General Tributaria. Establece el principio general de obligación de disponer de NIF para cualquier persona física o jurídica con relaciones de naturaleza o trascendencia tributaria. En este caso, la entidad francesa participa en la constitución de una asociación en España, lo que constituye una relación con trascendencia tributaria.

[Artículo 18](#) del Reglamento General de Aplicación de los Tributos (RGAT). Regula la obligación de disponer de NIF para las personas físicas y jurídicas en sus relaciones con trascendencia tributaria. Refuerza la conclusión de que la entidad extranjera también debe disponer de NIF español.

[Artículo 22](#) RGAT. Establece que la Administración tributaria asignará un NIF a las personas jurídicas, incluyendo información sobre si se trata de entidad española o extranjera. Esto confirma que las entidades extranjeras pueden y deben recibir NIF español cuando proceda.

[Artículo 23](#) RGAT. Regula la solicitud del NIF por las personas jurídicas, que debe realizarse mediante declaración censal. Por tanto, la entidad francesa debe solicitar el NIF a través del procedimiento censal.

[Artículo 24](#) RGAT. Regula la asignación del NIF (provisional o definitivo) y los requisitos documentales. Es relevante porque determina el procedimiento administrativo de concesión del NIF.

[Artículo 4](#) RGAT. Define los datos que deben constar en el Censo de Obligados Tributarios, incluyendo: NIF español, NIF extranjero, condición de residente o no residente.

[Artículo 8](#) RGAT. Regula la información censal específica de entidades no residentes. Esto resulta aplicable al caso de la persona jurídica francesa promotora.

Consultas relacionadas

Consulta vinculante [V2797-20](#) (11 de septiembre de 2020)

Resolución del TEAC

LIQUIDACIÓN DEL RECARGO EJECUTIVO DEL 5%

LGT. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. El TEAC anula la providencia de apremio cuando la deuda ya estaba pagada: el recargo ejecutivo del 5% no puede exigirse por esta vía

El procedimiento de apremio no puede utilizarse como instrumento automático para exigir el recargo ejecutivo cuando la deuda principal ya ha sido íntegramente satisfecha.

Fecha: 29/01/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 29/01/2026](#)

SÍNTESIS: El TEAC anula una providencia de apremio dictada para exigir el recargo ejecutivo del 5% en un supuesto en el que la deuda tributaria ya había sido íntegramente satisfecha —aunque fuera fuera de plazo voluntario— antes de la notificación de dicha providencia.

El Tribunal, apoyándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 986/2023 y 1639/2022), declara que la providencia de apremio solo es legítima cuando existe una deuda pendiente de cobro. Si la deuda principal ya ha sido ingresada, no puede iniciarse el procedimiento de apremio para liquidar el recargo.

El TEAC precisa que, en su caso, el recargo ejecutivo del 5% deberá exigirse mediante una liquidación independiente, permitiendo al contribuyente impugnarla con plenitud de garantías.

HECHOS

La resolución del **Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)** de 29 de enero de 2026 (RG 00-08915-2022) trae causa de los siguientes hechos:

- La entidad **XZ, S.L.** presentó el 19/10/2021 la autoliquidación del IVA (modelo 303, periodo 09/2021), resultando una cuota a ingresar de **3.537.308,10 euros**, con **domiciliación bancaria**.
- El cargo debía efectuarse el **02/11/2021**, último día del periodo voluntario.
- Sin embargo, el ingreso fue realizado por la entidad bancaria el **03/11/2021**, es decir, **fuera de plazo voluntario**, aunque únicamente con un día de retraso.
- La Administración dictó **providencia de apremio** el 10/09/2022, liquidando el **recargo ejecutivo del 5%** por importe de 176.865,41 euros.
- La entidad interpuso recurso de reposición, que fue desestimado.
- Posteriormente presentó reclamación económico-administrativa ante el TEAC.

Alegaciones del contribuyente

La sociedad sostuvo:

1. Que el retraso era **imputable a la entidad bancaria**, no al obligado tributario (aportando certificado del banco).
2. Que la domiciliación cumplía los requisitos reglamentarios.
3. Que existía saldo suficiente o, en todo caso, descubierto autorizado suficiente para atender el cargo.

Pretensión de la Administración

La AEAT entendió procedente la emisión de la **providencia de apremio** y la exigencia del **recargo ejecutivo del 5%**, al haberse producido el ingreso fuera del periodo voluntario.

FALLO DEL TRIBUNAL

El TEAC **estima la reclamación y anula la providencia de apremio**.

Declara que:

- La exigencia del recargo ejecutivo del 5% no puede realizarse mediante la emisión de providencia de apremio cuando la deuda ya ha sido íntegramente satisfecha antes de su notificación.

Fundamentación jurídica del Tribunal

El núcleo de la controversia no se centra en si el recargo es o no procedente materialmente, sino en **el instrumento jurídico adecuado para exigirlo**.

a) Naturaleza del recargo ejecutivo

El artículo 28.2 LGT establece que el **recargo ejecutivo del 5%** se aplica cuando la deuda se paga íntegramente **antes de la notificación de la providencia de apremio**, aunque ya iniciado el periodo ejecutivo.

Esto implica que:

- Si la deuda ya está pagada,
- No existe deuda pendiente que apremiar,
- Y, por tanto, **la providencia de apremio pierde su razón de ser.**

b) Doctrina del Tribunal Supremo

El TEAC se apoya expresamente en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 986/2023 y STS 1639/2022), que establece que:

- La providencia de apremio solo es legítima para **obtener el cobro forzoso de una deuda pendiente.**
- Si la deuda ha sido satisfecha antes de su notificación, la providencia deviene **inútil y contraria a Derecho.**

El procedimiento de apremio no puede utilizarse como mero mecanismo formal para liquidar el recargo cuando ya no existe deuda principal.

c) Vía correcta para exigir el recargo

El TEAC afirma que:

- El recargo del periodo ejecutivo debe exigirse mediante **liquidación independiente.**
- No puede articularse a través de providencia de apremio.
- De este modo, el obligado tributario podrá impugnar la liquidación con plenitud de garantías.

Por tanto, el Tribunal **no entra a analizar** si el recargo es o no procedente en cuanto al fondo (imputabilidad del retraso), ya que la providencia es nula por razones formales.

Asimismo, el TEAC cita sus propias resoluciones de 13/11/2025 (RG 7465/2022) y 12/12/2025 (RG 2622/2025), en el mismo sentido.

Artículos

[Artículo 28](#) LGT. Regula los recargos del periodo ejecutivo. El apartado 2 define el recargo ejecutivo del 5% cuando se paga antes de la notificación de la providencia. Su literalidad evidencia que si el pago ya se produjo, no cabe iniciar apremio.

[Artículo 161](#) LGT. Determina el inicio del periodo ejecutivo. Aunque el periodo ejecutivo se inició automáticamente al día siguiente del vencimiento, ello no legitima el uso del procedimiento de apremio si la deuda ya fue satisfecha.

[Artículo 167](#) LGT. Regula la providencia de apremio y sus motivos de oposición. El Tribunal interpreta que su función es activar el cobro forzoso de deudas pendientes, no liquidar recargos cuando la deuda principal ya está ingresada.

[Artículo 62](#) LGT. Determina los plazos de ingreso en periodo voluntario, cuya superación determina el inicio del periodo ejecutivo.

Resolución del TEAC

RÉGIMEN PORTUGUÉS DE RESIDENTE NO HABITUAL

IRNR. PORTUGAL. El TEAC excluye del CDI España-Portugal a pensionistas acogidos al régimen de Residente No Habitual y avala la tributación por IRNR en España

El Tribunal considera que la exención total en Portugal impide apreciar sujeción plena por renta mundial conforme al artículo 4 del Convenio, evitando así un supuesto de desimposición internacional.

Fecha: 22/05/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 22/05/2025](#)

Recuerda que régimen portugués especial de Residentes No Habituales fue derogado por la Ley portuguesa 82/2023, de 29 de diciembre pero permitió su aplicación transitoria de aquellos que hubieran adquirido la residencia antes del 31 de diciembre de 2024.

SÍNTESIS: El Tribunal Económico-Administrativo Central confirma que los **pensionistas residentes en Portugal bajo el régimen de Residente No Habitual no pueden aplicar el Convenio de Doble Imposición** cuando no tributan efectivamente por su renta mundial en dicho Estado.

El TEAC interpreta el artículo 4 del CDI en el sentido de que el certificado de residencia no resulta suficiente si el contribuyente está sometido a una tributación meramente nominal o exenta. En consecuencia, se descarta la aplicación del Convenio y procede la tributación en España por IRNR sobre las pensiones satisfechas por el INSS, evitando así un supuesto de desimposición internacional.

HECHOS

El contribuyente, identificado como Axy, percibió durante los ejercicios 2019, 2020 y 2021 una **pensión de jubilación satisfecha por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)**, derivada de su anterior empleo en España.

El interesado presentó **autoliquidaciones modelo 210 (IRNR sin establecimiento permanente)** solicitando la devolución íntegra de las retenciones practicadas sobre dichas pensiones. En dichas autoliquidaciones:

- Se declaró **residente fiscal en Portugal**.
- Aportó **certificados de residencia fiscal expedidos por la autoridad tributaria portuguesa**, indicando expresamente su encuadramiento en el régimen especial de **"Residente No Habitual" (RNH)**.
- Declaró en Portugal las pensiones percibidas del INSS aplicando **exención total**, de modo que no tributó allí por dichas rentas.

La **Oficina Nacional de Gestión Tributaria (ONGT)** inició procedimientos de comprobación limitada y dictó liquidaciones provisionales correspondientes a los tres ejercicios, exigiendo el ingreso de las cantidades retenidas.

La Administración consideró que:

- No resultaba aplicable el **Convenio para evitar la Doble Imposición entre España y Portugal (CDI)**.
- El artículo 4 del CDI excluye a quienes no estén sujetos a imposición plena por su renta mundial.
- La aplicación del CDI generaría un supuesto de **no imposición en ambos Estados**.

Frente a ello, el reclamante sostuvo que:

- Era residente fiscal en Portugal.
- Conforme al artículo 18 del CDI, las pensiones solo pueden someterse a imposición en el Estado de residencia.
- España debía devolver las retenciones practicadas.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Económico-Administrativo Central acuerda:

- Desestimar la reclamación.
- Confirmar íntegramente las liquidaciones practicadas por la Administración.
- Declarar que procede la tributación en España por IRNR sobre las pensiones percibidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL TEAC

1. Función del certificado de residencia en el marco de los CDI

El TEAC recuerda que la finalidad de los CDI es:

- Evitar la doble imposición.
- Evitar también la **no imposición o desimposición**.

El certificado de residencia solo habilita la aplicación del Convenio cuando el contribuyente esté **sujeto a imposición plena (renta mundial)** en el Estado certificante.

2. Interpretación del artículo 4 del CDI (residente a efectos del Convenio)

El artículo 4 del Modelo OCDE —incorporado al CDI España-Portugal— excluye del concepto de residente a quienes estén sujetos a imposición exclusivamente por rentas de fuente interna.

El régimen portugués de **Residente No Habitual (RNH)**:

- Permitía durante 10 años una tributación muy reducida o exenta sobre determinadas rentas extranjeras.
- En el caso analizado, generó **exención total de las pensiones españolas**.

Para el TEAC, ello implica que el contribuyente **no estaba sujeto a imposición integral por renta mundial en Portugal**, sino a una imposición selectiva.

3. Distorsión del esquema de los CDI

El Tribunal razona que permitir la aplicación del CDI en estos supuestos produciría:

- Tributación nula en Portugal.
- Devolución de retenciones en España.
- Resultado final: **ausencia total de tributación**.

Este resultado contradice:

- El espíritu del CDI.
- El artículo 4.1 in fine.
- La tendencia internacional derivada del Proyecto BEPS.

4. Consecuencia práctica

Al no cumplirse los requisitos del artículo 4 del CDI:

- El certificado portugués no produce efectos a efectos del Convenio.
- No se aplica el CDI.
- Se aplica exclusivamente la normativa interna española.
- El contribuyente tributa en España por IRNR.

ARTÍCULOS

[Artículo 4 del Convenio España-Portugal \(residencia a efectos del CDI\)](#). Define quién es “residente” a efectos del Convenio. Excluye a quienes estén sujetos exclusivamente por rentas de fuente interna. Es el núcleo de la controversia.

[Artículo 18 del Convenio España-Portugal \(pensiones\)](#). Establece que las pensiones tributan en el Estado de residencia. El TEAC declara que no resulta aplicable al no reconocerse residencia a efectos del CDI.

[Artículo 9 de la Ley del IRPF \(Ley 35/2006\)](#). Determina cuándo una persona es residente fiscal en España. Se cita para diferenciar residencia interna y residencia a efectos de Convenio.

Texto Refundido de la Ley del IRNR ([Real Decreto Legislativo 5/2004](#)). Regula la tributación de no residentes. Se aplica directamente al quedar excluido el CDI.

[Ficha doctrinal Portugal de 16/01/2026](#) que declara que el régimen especial de Residentes No Habituales es un **régimen de sujeción plena**.

Resolución del TEAC

NO INCLUSIÓN DEL IVA EN EL PRECIO CUANDO EL IVA NO ES MENCIONADO EN EL CONTRATO

IVA. El TEAC declara incluido el IVA en el precio pactado cuando el empresario no puede repercutirlo extemporáneamente

Cuando el contrato no menciona el IVA y el sujeto pasivo no puede ya repercutirlo, el impuesto debe considerarse incluido en el precio pactado.

Fecha: 20/01/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 20/01/2026](#)

SÍNTESIS: Contrato sin mención al IVA: el impuesto se entiende incluido si ya no puede repercutirse

El TEAC declara que cuando las partes pactan un precio sin hacer referencia al IVA y el sujeto pasivo pierde el derecho a repercutirlo por haber transcurrido más de un año desde el devengo sin emitir factura, el impuesto debe entenderse incluido en el precio acordado.

De lo contrario, el IVA recaería sobre el empresario y no sobre el consumidor final, vulnerando el principio de neutralidad.

HECHOS

La reclamación es interpuesta por **XZ S.A.D.** frente a un acuerdo de liquidación dictado por la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT, relativo al **Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), ejercicios 2017 a 2020**.

Como consecuencia de actuaciones inspectoras iniciadas en 2022, la Inspección regulariza la situación tributaria de la entidad, resultando una deuda de 668.321,61 euros.

La regularización se fundamenta, entre otros puntos:

Cesiones temporales de derechos federativos de jugadores

- La entidad realiza cesiones temporales de jugadores a otros clubes.
- No se fija precio en dinero en los contratos.
- La Inspección considera que dichas cesiones constituyen **prestaciones de servicios sujetas y no exentas de IVA**, por existir onerosidad (contraprestación no dineraria: formación del jugador, asunción salarial por el club cesionario, mejora de valor de mercado).
- Determina la base imponible conforme al artículo 79 LIVA, tomando como referencia el coste de la cesión (amortización del jugador más gastos asociados).

La entidad sostiene que:

- Las cesiones son gratuitas.
- No existe relación directa entre prestación y contraprestación.
- La base imponible debe ser cero.
- Subsidiariamente, que el IVA debe entenderse incluido en el importe regularizado, pues no puede ya repercutirlo al haber transcurrido más de un año desde el devengo sin emisión de factura (art. 88.Cuatro LIVA).

Fallo del Tribunal

El **Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)** acuerda:

- Confirmar la **sujeción al IVA** de las cesiones temporales de derechos federativos.
- Confirmar el criterio de determinación de la base imponible conforme al artículo 79 LIVA.
- Estimar la alegación relativa a la inclusión del IVA en el precio pactado cuando no puede repercutirse por haber transcurrido el plazo del artículo 88.Cuatro LIVA.

En consecuencia, la reclamación es **estimada parcialmente**.

Fundamentos jurídicos

1. Sujeción al IVA de las cesiones sin precio en dinero

El TEAC se apoya en la doctrina fijada por el Tribunal Supremo (sentencia de 2024) que confirmó la sujeción al IVA de cesiones temporales de jugadores sin precio dinerario.

Se considera que:

- Existe prestación de servicios (art. 11 LIVA).
- Existe onerosidad aunque no haya precio en dinero.
- Hay relación directa entre prestación y contraprestación (formación del jugador, ahorro salarial, incremento de valor).

Se descarta la aplicación de la doctrina de la sentencia Bastová del TJUE por no ser equiparable el supuesto.

Determinación de la base imponible

Aplicación del artículo 79 LIVA (redacción Ley 28/2014).

En operaciones con contraprestación no dineraria:

- La base imponible es el importe acordado expresado en dinero.
- A falta de prueba en contrario, puede acudirse al coste del servicio (art. 79.Uno y Cuatro LIVA).

La Inspección calcula la base mediante:

- Amortización del valor de adquisición del jugador durante el periodo de cesión.
- Gastos salariales asumidos.

El TEAC confirma este criterio.

Inclusión del IVA en el precio cuando no puede repercutirse

Este es el punto central de la resolución.

Se aplican:

- Art. 88.Cuatro LIVA (pérdida del derecho a repercusión tras un año).
- Art. 89 LIVA (rectificación de cuotas).

El Tribunal constata que:

- Ha transcurrido más de un año desde el devengo.
- No se emitieron facturas.
- El contribuyente no puede repercutir el IVA al destinatario.

Con fundamento en la doctrina del TJUE (asuntos acumulados C-249/12 y C-250/12, Tulică y Plavoşin), el TEAC establece que:

Cuando el contrato no menciona el IVA y el sujeto pasivo no puede ya repercutirlo, el impuesto debe considerarse incluido en el precio pactado.

De lo contrario:

- El IVA recaería sobre el empresario.
- Se vulneraría el principio de neutralidad.
- La Administración percibiría más importe del realmente obtenido por el sujeto pasivo.

Por ello, se ordena recalcular considerando el IVA incluido.

Artículos

Artículo 4 LIVA. Define el hecho imponible: prestaciones de servicios a título oneroso. Se aplica para determinar la sujeción de las cesiones.

Artículo 11 LIVA. Concepto de prestación de servicios. Calificación jurídica de la cesión de derechos federativos.

Artículo 79 LIVA. Reglas especiales de base imponible. Determinación de la base en contraprestaciones no dinerarias.

Artículo 88.Cuatro LIVA. Pérdida del derecho a repercutir tras un año. Clave para declarar incluido el IVA en el precio.

Artículo 89 LIVA. Rectificación de cuotas repercutidas. Determina la imposibilidad de rectificar en este caso.

Artículo 96 LIVA. Bienes y servicios excluidos del derecho a deducción. Marco normativo complementario en vehículos.

Resolución del TEAC

AMORTIZACIÓN A DESCONTAR DEL VALOR DE ADQUISICIÓN

IRNR. GANANCIA PATRIMONIAL. VALOR DE ADQUISICIÓN. El TEAC fija que, para calcular la ganancia en la venta de un inmueble arrendado, la amortización mínima a descontar del valor de adquisición no se duplica por tratarse de un bien usado

La falta de acreditación por la oficina gestora de que la obligada tributaria se hubiera deducido una cantidad mayor determina, como indica la [STS de fecha 20-11-2025](#), dictada en recurso de casación nº 7361/2023, que proceda descontar del valor de adquisición únicamente la amortización mínima que, en este caso vendrá determinada por la aplicación del coeficiente mínimo del 1% sobre el valor de adquisición de la construcción.

Fecha: 19/02/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 19/02/2026](#)

SÍNTESIS: El TEAC analiza el cálculo de la ganancia patrimonial obtenida por una entidad no residente en la transmisión de un inmueble que había estado arrendado.

El Tribunal confirma que las **obras realizadas en la vivienda no constituyen mejoras**, sino gastos de reparación y mantenimiento, por lo que no pueden incrementar el valor de adquisición del inmueble.

No obstante, **estima parcialmente la reclamación al corregir el cálculo de la amortización mínima**.

El TEAC concluye que la duplicación prevista para **bienes usados** en el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades se refiere al coeficiente máximo, pero no al coeficiente mínimo.

Además, el Tribunal destaca que **la Administración no acreditó que la obligada tributaria se hubiera deducido una amortización superior**, por lo que solo procede descontar la amortización mínima, calculada aplicando el coeficiente mínimo del 1 % sobre el valor de la construcción, sin duplicarlo.

Este criterio se apoya en la STS de 20 de noviembre de 2025 ([RC 7361/2023](#)).

La resolución constituye criterio relevante, **aunque aún no reiterado**, sobre el cálculo de la amortización mínima en la transmisión de inmuebles arrendados.

HECHOS

La reclamación tiene su origen en la **transmisión de un inmueble situado en España** por una **entidad no residente**, que tributó por el **Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)** mediante el **modelo 210**, declarando la operación como generadora de una **pérdida patrimonial**.

El contribuyente declaró:

- **Valor de transmisión:** 823.879,93 € (precio de venta menos gastos).
- **Valor de adquisición inicial:** 598.688,85 €.
- **Incremento del valor de adquisición:** 250.153,98 €, por supuestas **inversiones y reformas realizadas en 2019 y 2020**.
- Solicitó la devolución de la retención del **3 % del precio de venta** (27.150 €).

La **Oficina Nacional de Gestión Tributaria (AEAT)** inició un **procedimiento de comprobación limitada** para verificar el **valor de adquisición del inmueble** y concluyó lo siguiente:

1. **Ajustó ligeramente el valor de adquisición inicial** según los justificantes aportados.
2. **Rechazó la inclusión de las obras declaradas como mejoras**, al entender que eran **gastos de reparación o mantenimiento** y no incrementaban la capacidad o habitabilidad del inmueble.
3. **Minoró el valor de adquisición en 38.297,22 € por amortización mínima acumulada**, considerando que el inmueble había estado arrendado.

Semana del 2 de marzo de 2026

4. Para calcular esa amortización, la Administración **multiplicó por dos el coeficiente mínimo (1 %)** por tratarse de **un bien usado**, conforme al artículo 4.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Como resultado, la Administración determinó una **ganancia patrimonial de 264.425,77 €** y una **deuda tributaria total de 23.757,53 €**.

La entidad recurrió la liquidación ante el TEAC, cuestionando principalmente:

- La **no consideración de las obras como mejoras**.
- La **duplicación del coeficiente mínimo de amortización** aplicada por la Administración.

FALLO DEL TRIBUNAL

El TEAC estima parcialmente la reclamación.

En concreto:

- **Confirma el criterio de la Administración** respecto a que **las obras realizadas no constituyen mejoras** que incrementen el valor de adquisición del inmueble.
- **Corrige el cálculo de la amortización mínima**, al considerar **incorrecta la duplicación del coeficiente mínimo** por tratarse de un bien usado.

En consecuencia, ordena **anular la liquidación provisional y sustituirla por otra**, en la que la amortización mínima a descontar del valor de adquisición se calcule **aplicando únicamente el coeficiente mínimo del 1 %**, sin duplicarlo.

La amortización a descontar queda fijada en **19.148,61 €**, en lugar de los **38.297,22 €** inicialmente calculados por la Administración.

Fundamentación jurídica del Tribunal

El TEAC basa su decisión en dos cuestiones principales.

1. Diferencia entre mejoras y gastos de reparación o conservación

El Tribunal recuerda que:

- **Las mejoras o inversiones** aumentan la **vida útil, capacidad o habitabilidad** del inmueble.
- **Los gastos de reparación o conservación** solo mantienen el bien en condiciones normales de uso.

Tras analizar las facturas y documentación aportadas, concluye que:

- La mayoría de los trabajos correspondían a **sustituciones, mantenimiento, modernización o reordenación del espacio interior**.
- No se acreditó **un aumento de superficie ni intervenciones estructurales relevantes**.
- La documentación aportada era **genérica y no permitía individualizar las actuaciones**.

Por tanto, **no se acreditó la existencia de inversiones o mejoras** que pudieran incrementar el valor de adquisición.

Además, el Tribunal recuerda que **la carga de la prueba corresponde al contribuyente**.

2. Determinación de la amortización mínima

La segunda cuestión analizada es la **amortización mínima a descontar del valor de adquisición** al calcular la ganancia patrimonial.

El TEAC establece que:

- La normativa exige **minorarlo en las amortizaciones fiscalmente deducibles** o, al menos, en la **amortización mínima**.
- En el caso de bienes usados, el **artículo 4 RIS** permite multiplicar por dos el **coeficiente máximo**, pero **no implica duplicar el coeficiente mínimo**.

Por tanto:

- La Administración **interpretó incorrectamente el artículo 4 RIS** al duplicar el coeficiente mínimo.
- Solo procede aplicar **el coeficiente mínimo del 1 %**, sin duplicación.

El Tribunal apoya su criterio en la **Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2025 ([recurso de casación 7361/2023](#))**, que establece que:

- Cuando no se acredita que el contribuyente haya aplicado una amortización mayor, **solo debe descontarse la amortización mínima** al calcular el valor de adquisición.

Artículos

Artículo 35 de la Ley del IRPF: regula el **valor de adquisición y transmisión** en las ganancias patrimoniales. Establece que el valor de adquisición debe **minorarse por las amortizaciones**, lo que justifica descontar la amortización mínima del inmueble arrendado.

Semana del 2 de marzo de 2026

[Artículo 40](#) del Reglamento del IRPF: regula la **determinación del valor de adquisición**, incluyendo la obligación de computar **al menos la amortización mínima**, incluso si no se dedujo efectivamente. Sirve de base para exigir que el valor de adquisición se reduzca por la amortización correspondiente al período de arrendamiento.

[Artículo 4](#) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS): regula los **métodos de amortización del inmovilizado** y el tratamiento de **bienes usados**. El TEAC interpreta que este artículo **permite duplicar el coeficiente máximo de amortización**, pero **no autoriza duplicar el coeficiente mínimo** al calcular la amortización mínima a efectos de determinar la ganancia patrimonial.

[Artículo 105](#) de la Ley General Tributaria: regula la **carga de la prueba en los procedimientos tributarios**. Se aplica para exigir al contribuyente **acreditar que las obras realizadas eran mejoras** y no simples reparaciones o mantenimiento.

[Artículo 24](#) del Texto Refundido de la Ley del IRNR: regula la **determinación de la base imponible de los no residentes**. Remite a las normas del IRPF para **calcular las ganancias patrimoniales**, lo que justifica la aplicación del artículo 35 LIRPF.

Sentencia

DONACIÓN DE PARTICIPACIONES

ISD. REQUISITO DE PERSONA EMPLEADA. El Tribunal Supremo, en tres sentencias de este mes de febrero (*se refieren todas a la misma empresa*), admite que el requisito de empleado en el arrendamiento puede cumplirse a nivel de grupo a efectos de la reducción del 95% en donaciones.

El Tribunal Supremo fija como doctrina que, cuando una sociedad arrendadora forma parte de un grupo empresarial que desarrolla una actividad económica real, el requisito de contar con una persona empleada a jornada completa (art. 27.2 LIRPF) puede entenderse cumplido aunque dicho empleado esté contratado por otra entidad del grupo.

Fecha: 19/02/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 20/02/2026](#); [Sentencia del TS de 19/02/2026 rec. 1326/2026](#) y [Sentencia del TS de 17/02/2026 rec. 1196/2024](#)

SÍNTESIS: El Supremo flexibiliza el requisito de empleado en el arrendamiento dentro de grupos familiares

El Tribunal Supremo establece que, a efectos de aplicar la reducción del 95% del artículo 20.6 LISD en la transmisión inter vivos de participaciones en empresa familiar, **el requisito de contar con una persona empleada a jornada completa (art. 27.2 LIRPF) puede entenderse cumplido cuando la sociedad arrendadora forma parte de un grupo** y la actividad se integra funcionalmente en la actividad económica conjunta del mismo.

La Sala rechaza una interpretación formalista y declara que lo determinante es la existencia real de una ordenación de medios personales y materiales a nivel de grupo, siempre que exista integración económica efectiva. En consecuencia, estima el recurso, anula la liquidación del ISD y consolida una doctrina favorable a la continuidad de la empresa familiar.

HECHOS

1. Actuación del contribuyente

- Mediante escritura pública de 29 de diciembre de 2014, los padres del recurrente donaron a sus hijos 10 participaciones sociales de **ABM CORPORACIÓN EMPRESARIAL, S.L.** (pp. 6-7).
- El valor teórico por participación era de 37.868,86 €, aplicándose en la autoliquidación del ISD la **reducción del 95% del artículo 20.6 LISD**, por entender que se trataba de participaciones en empresa familiar.
- La sociedad donada (ABM) era cabecera de un grupo empresarial con diversas participadas, entre ellas **Microbell, S.L.**, dedicada al arrendamiento de fincas rústicas (pp. 6-7).

2. Regularización administrativa

- La Inspección consideró que **Microbell, S.L.** no desarrollaba actividad económica a efectos fiscales, al no disponer de persona empleada con contrato laboral y jornada completa.
- En consecuencia, calificó como **activo no afecto** la participación de ABM en Microbell (5.409.000 €), aplicando la regla de proporcionalidad del artículo 4.Ocho.Dos LIP.
- Se redujo el porcentaje de participaciones exentas al 74,67%, girándose liquidación por importe de 5.882,21 € (pp. 7-8).

- El TEAR de Murcia confirmó la liquidación.
- El TSJ de Murcia desestimó el recurso contencioso-administrativo (Sentencia 586/2023).

3. Objeto del recurso de casación

El Tribunal Supremo admitió el recurso para determinar:

- Si, a efectos de aplicar la reducción del artículo 20.6 LISD, el requisito de persona empleada del artículo 27.2 LIRPF puede entenderse cumplido cuando el empleado está contratado por otra sociedad del mismo grupo. (pp. 3-5)

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo:

1. **Fija doctrina jurisprudencial:** En cuanto a la fijación de la doctrina de interés casacional hemos de declarar que, cuando la entidad arrendadora pertenece a un grupo de entidades con actividad económica en los términos del art. 42 CCom y art. 5.1 LIS, y la ordenación del arrendamiento se realiza con medios personales y materiales del grupo, aunque estén centralizados en otras compañías del grupo, debe considerarse cumplido el requisito del empleado a jornada completa del art. 27.2 LIRPF, siempre y cuando se cumpla el criterio decisivo de que la realidad económico-funcional del grupo de empresas permita constatar que existe una unidad de medios y de actividad a nivel de grupo y que la sociedad arrendadora esté integrada funcionalmente en esa actividad, es decir, que sirve a la actividad económica del grupo o de las empresas cuyos medios personales le dan soporte, y no que simplemente use sus medios. Si se cumple lo anterior, las participaciones de la tenedora en la filial son activos afectos y no se computan como no afectos para la regla de proporcionalidad del último párrafo del art. 4.Ocho.Dos LIP.
2. **Estima el recurso de casación.**
3. **Casa y anula la sentencia del TSJ de Murcia.**
4. **Anula la liquidación del ISD.**
5. No impone costas. (pp. 13-14)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Remisión a STS 167/2026 (RC 1196/2024)

El Tribunal remite íntegramente a la [STS de 17 de febrero de 2026](#), dictada en un supuesto idéntico (otro hermano del mismo grupo familiar), fijando doctrina uniforme.

2. Interpretación teleológica del beneficio fiscal

El Tribunal rechaza una interpretación formalista del artículo 27.2 LIRPF y afirma:

- Lo relevante no es la titularidad formal del contrato laboral.
- Lo determinante es la **realidad económica y funcional de la actividad**.
- Si la sociedad arrendadora se integra en una actividad económica compleja del grupo, debe valorarse la ordenación conjunta de medios personales y materiales.

3. Unidad económica del grupo

Se destaca que:

- Microbell aportaba fincas rústicas cuya explotación estaba coordinada con otras sociedades del grupo.
- Existía personal contratado a nivel de grupo (media de 41,32 empleados).
- La actividad trascendía del mero arrendamiento pasivo.

El Tribunal subraya que la pertenencia a un grupo **no basta por sí sola**, pero cuando exista integración funcional real, el requisito del empleado se entiende cumplido.

4. Protección de la empresa familiar

Se invoca:

- La finalidad del artículo 20.6 LISD.
- Recomendaciones de la Comisión Europea (1994).
- Resolución del Parlamento Europeo (2015).
- Principio de continuidad de la empresa familiar.

El Tribunal concluye que exigir que el empleado figure en la nómina de la filial sería contrario al espíritu del beneficio fiscal.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL FIJADA

Cuando:

- La sociedad arrendadora forma parte de un grupo (art. 42 CCom).
- La actividad se ordena con medios personales y materiales del grupo.
- Existe integración funcional real en la actividad económica conjunta.

El requisito del empleado del artículo 27.2 LIRPF se entiende cumplido, aunque el trabajador esté contratado por otra entidad del grupo.

En caso contrario (mera pertenencia formal al grupo), deberá acreditarse el requisito en la propia sociedad arrendadora.

ARTÍCULOS

[Artículo 20.6 Ley 29/1987 \(LISD\)](#). Regula la reducción del 95% en transmisiones inter vivos de participaciones en empresa familiar. Es el beneficio fiscal discutido.

[Artículo 4.Ocho.Dos Ley 19/1991 \(LIP\)](#). Establece la exención en IP para participaciones en entidades que desarrollen actividad económica. Determina si las participaciones donadas podían beneficiarse de la reducción.

[Artículo 27.2 Ley 35/2006 \(LIRPF\)](#). Exige, para arrendamiento de inmuebles, persona empleada con contrato laboral y jornada completa. Es el requisito cuya interpretación se debate.

[Artículo 5.1 Ley 27/2014 \(LIS\)](#). Define actividad económica y permite considerar el grupo de sociedades como unidad. Sirve de referencia interpretativa para entender la integración funcional del grupo.

[Artículo 42 Código de Comercio](#). Define el concepto de grupo de sociedades. Permite identificar la unidad económica relevante.

JURISPRUDENCIA

STS 14 de julio de 2025 ([RC 2197/2023](#)) – interpretación teleológica del art. 27.2 LIRPF en empresa familiar.

Sentencia

REDUCCIÓN PARTICIPACIONES SOCIALES EN EL ISD

ISD. PARTICIPACIONES INDIRECTAS. La participación indirecta en sociedades inmobiliarias puede beneficiarse de la reducción en el ISD si se acredita su afección a la actividad económica, aunque hubiera externalizado la gestión.

La afección indirecta de participaciones sociales a la actividad inmobiliaria permite aplicar la reducción del 99 % en el ISD, pero no así los préstamos intrafamiliares sin justificación empresarial real.

Fecha: 27/11/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Andalucía de 27/11/2025](#)

SÍNTESIS: El TSJ de Andalucía (Málaga) estima parcialmente el recurso de un heredero al que la Administración había limitado la reducción del 99 % por empresa familiar en el Impuesto sobre Sucesiones.

La Sala declara que las participaciones de la sociedad heredada en otra mercantil inmobiliaria sí estaban afectas a la actividad económica, aunque la actividad se desarrollara indirectamente, aplicando la doctrina del Tribunal Supremo (STS 10/01/2022).

Sin embargo, confirma la exclusión de un préstamo concedido a la causante al no acreditarse su vinculación con la actividad empresarial.

La sentencia refuerza la necesidad de acreditar la funcionalidad económica real de los activos financieros para que puedan integrar la base de la reducción.

HECHOS

- El recurrente heredó de su madre participaciones sociales de la mercantil **Aseval Siglo XXI, S.L.**, valoradas en 20.791.803,92 €.
- En su autoliquidación del ISD aplicó la reducción autonómica del 99% prevista para empresa familiar, resultando una reducción de 20.583.885,88 €.
- La Inspección consideró que determinados activos de Aseval no estaban afectos a la actividad económica:
 - Participaciones en **Luri 1, S.A.** (7.650.000 €).
 - Crédito frente a la causante por importe de 2.525.500 €.
- La Administración limitó la reducción al 60,16% del activo.
- El TEAC confirmó el criterio de la Inspección, entendiendo que no se había acreditado la afección de dichos activos.

El objeto del litigio se centra exclusivamente en determinar si dichos activos debían considerarse afectos a la actividad económica de Aseval a efectos de la reducción del artículo 20.2.c) LISD.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía:

- **Estima parcialmente el recurso.**
- Declara que **las participaciones de Aseval en Luri 1, S.A. sí estaban afectas a la actividad económica**, debiendo incluirse en el cálculo de la reducción.
- Confirma la resolución del TEAC respecto del crédito frente a la causante, que no se considera afecto.
- No impone costas.

No se trata de recurso de casación, por lo que no fija doctrina jurisprudencial, si bien aplica la doctrina del Tribunal Supremo (STS 10 de enero de 2022, rec. 1563/2020).

Fundamentación jurídica

1. Marco normativo aplicable

Semana del 2 de marzo de 2026

La reducción exige que las participaciones cumplan los requisitos del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en relación con el artículo 29 LIRPF (elementos afectos).

La Sala recuerda:

- La finalidad del beneficio fiscal es favorecer la continuidad de la empresa familiar.
- La interpretación debe ser estricta (art. 14 LGT), pero no restrictiva en contra de la finalidad de la norma.
- La carga de la prueba corresponde al contribuyente (art. 105.1 LGT).

2. Participaciones en Luri 1, S.A.

El Tribunal concluye que sí estaban afectas porque:

- Aseval desarrollaba actividad económica de arrendamiento.
- Luri 1 también desarrollaba actividad inmobiliaria (arrendamientos en Berlín, Bruselas y Lisboa).
- Los estatutos de Aseval permitían desarrollar indirectamente actividades inmobiliarias mediante participaciones.
- No puede exigirse que la sociedad participada cumpla los requisitos del artículo 27.2 LIRPF (empleado a jornada completa), pues la entidad relevante es la transmitida (Aseval), no la participada.
- Se acredita funcionalidad económica real y no mera inversión patrimonial.

La Sala aplica la doctrina del Tribunal Supremo ([STS 10/01/2022](#)), que permite considerar afectos activos financieros si se acredita su función económica en la empresa (liquidez, solvencia, desarrollo indirecto de actividad, etc.).

Conclusión: existe afección y procede la reducción.

3. Crédito frente a la causante

La Sala confirma la exclusión por:

- Vinculación estrecha entre prestamista y prestataria.
- Falta de devolución en 10 años.
- Ausencia de garantías.
- Finalidad declarada del préstamo: atender deudas tributarias personales de la causante.
- No encaja en el objeto social de apoyo financiero a sociedades del grupo.

No se acredita función empresarial del crédito, sino finalidad estrictamente personal.

Artículos

[Artículo 20.2.c\) Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones](#). Establece la reducción por adquisición mortis causa de empresa familiar. Es la base del beneficio fiscal discutido.

[Artículo 4.Ocho.Dos Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio](#). Determina cuándo las participaciones están exentas por desarrollar actividad económica. Opera como norma de remisión.

[Artículo 29 Ley 35/2006, del IRPF](#). Define qué elementos se consideran afectos a actividad económica. Clave para analizar la afección de participaciones y créditos.

Sentencia

INDEMNIZACIÓN POR CESE TRANSFORMADA POR EL CONTRIBUYENTE EN RENTA A PERCIBIR EN 10 AÑOS

IRPF. INDEMNIZACIÓN POR CESE. La Audiencia Nacional anula la regularización del IRPF por una indemnización de cese transformada en renta y reconoce la reducción por retribución en acciones plurianual

El tribunal concluye que no se devenga la indemnización en capital cuando el directivo opta por percibirla como renta periódica y confirma la aplicación de la reducción por rendimientos irregulares en la retribución en acciones.

Fecha: 12/12/2025

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia de la AN de 12/12/2025](#)

SÍNTESIS: La Audiencia Nacional estima el recurso de un contribuyente y **anula la regularización** del IRPF efectuada por la AEAT respecto a los ejercicios 2013 y 2014. El tribunal concluye que **la indemnización por cese no se devengó como capital, ya que el contribuyente ejerció la opción de percibirla directamente en forma de renta temporal**. Asimismo, reconoce que la retribución en acciones percibida por el directivo tenía un período de **generación plurianual**, por lo que **procede aplicar la reducción por rendimientos irregulares en el IRPF**. La sentencia anula la resolución del TEAC y condena en costas a la Administración.

HECHOS DEL CASO

La sentencia de la **Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª)** de **12 de diciembre de 2025** analiza la legalidad de una regularización del IRPF de los ejercicios 2013 y 2014 efectuada por la Inspección y confirmada posteriormente por el **Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)**.

El recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por **dos contribuyentes (un directivo y su cónyuge)** contra la resolución del TEAC de **23 de marzo de 2021**, siendo la cuantía del litigio **678.949,65 euros**.

Actuaciones de la Administración tributaria

La Inspección dictó **acuerdo de liquidación** el **16 de julio de 2016** regularizando el IRPF en base a varias cuestiones principales:

1. Indemnización por cese de la relación mercantil

- El contribuyente, directivo de **IBERIA** y posteriormente de **IAG**, tenía derecho a una **indemnización de 1.234.621,49 €** por su cese en 2013.
- La Administración sostuvo que **el derecho a esa indemnización se devengó íntegramente en 2013 como rendimiento del trabajo**, aunque posteriormente se sustituyera su cobro por una **renta temporal contratada con una aseguradora**.

2. Recalificación de las rentas percibidas

- La Inspección recalificó las cantidades percibidas posteriormente como **rendimientos del capital mobiliario** derivados de la renta temporal, en lugar de rendimientos del trabajo declarados por el contribuyente.

3. Reducción por rendimientos irregulares

Semana del 2 de marzo de 2026

- La Administración eliminó la **reducción aplicada en 2014 (26.250 €)** respecto a **acciones recibidas de la empresa**, al considerar que no constituían rentas irregulares.

Posición del contribuyente

El contribuyente defendía esencialmente que:

- Optó desde el inicio por cobrar la prestación en forma de renta**, por lo que **nunca se devengó el capital indemnizatorio**.
- Las **acciones recibidas en 2014** constituían una **renta irregular con periodo de generación superior a dos años**, susceptible de reducción.

FALLO DEL TRIBUNAL

La Audiencia Nacional estima el recurso contencioso-administrativo y declara:

- No ajustada a Derecho la resolución del TEAC.**
- Anulación de la resolución y de los actos administrativos de los que trae causa.**
- Imposición de costas a la Administración.**

Fundamentación jurídica del Tribunal

1. Devengo de la indemnización por cese

La Audiencia Nacional rechaza el criterio de la Administración sobre el devengo de la indemnización.

El tribunal considera probado que:

- El contribuyente **ejerció una opción contractual** entre percibir la prestación **en forma de capital o de renta**.
- Eligió **percibirla directamente en forma de renta temporal** mediante una póliza con la aseguradora.

Por ello:

- No se produjo el devengo del capital indemnizatorio.**
- El hecho imponible **no se generó en los términos sostenidos por la Administración.**

En consecuencia, el tribunal concluye que **el devengo debe producirse conforme a la modalidad elegida (rentas periódicas) como rentas del capital**.

2. Naturaleza irregular de la retribución en acciones

Respecto a las **acciones percibidas en 2014**, el tribunal razona que:

- Formaban parte de un **sistema de retribución variable diferida** para directivos.
- Las **opciones o derechos solo podían ejercitarse tras varios años y si se mantenía la vinculación con la empresa**.

Esto implica:

- Periodo de generación plurianual.**
- Ausencia de percepción periódica o recurrente.

Por tanto, **sí procede aplicar la reducción por rendimientos irregulares** prevista en la normativa del IRPF.

Artículos

Artículo 13 de la Ley 58/2003, General Tributaria: permite a la Administración **calificar los hechos, actos o negocios jurídicos conforme a su verdadera naturaleza** a efectos tributarios. La Inspección utilizó este artículo para **recalificar la operación y entender devengada la indemnización en capital**. Sin embargo, la Audiencia Nacional concluye que **esa calificación era incorrecta**, porque la opción por la renta implicaba que **el capital nunca llegó a devengarse**.

Artículo 18.2 de la Ley 35/2006 del IRPF: regula la **reducción de los rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años** o calificados como **irregulares en el tiempo**. El tribunal considera que: las **acciones recibidas por el directivo** tienen **periodo de generación plurianual**; su percepción está condicionada a la permanencia en la empresa. Por ello **procede aplicar la reducción por rendimientos irregulares**, frente al criterio restrictivo de la Administración.

Auto admitido a trámite

APLICACIÓN A HOMBRES

IRPF. DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD. El Tribunal Supremo admite a trámite un recurso de casación sobre la posible discriminación por razón de sexo en la deducción por maternidad del IRPF

La Sala deberá determinar si la exclusión de los hombres del artículo 81 de la Ley 35/2006 vulnera los artículos 14 y 31 de la Constitución Española o constituye una diferencia de trato constitucionalmente justificada.

Fecha: 11/02/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Auto del TS de 11/02/2026](#)

El Tribunal Supremo ha admitido a trámite un recurso de casación para determinar si la exclusión de los hombres de la deducción por maternidad del artículo 81 LIRPF vulnera el principio de igualdad (arts. 14 y 31 CE) o constituye una medida de acción positiva constitucionalmente justificada. La futura sentencia fijará doctrina sobre esta cuestión de relevancia tributaria y constitucional.

Sentencias del TSJUE

SOCIEDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS

IS. El TJUE declara que Bélgica incumplió la Directiva ATAD al no permitir deducir el impuesto pagado por sociedades extranjeras controladas

Fecha: 26/02/2026

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 26/02/2026 Asunto C-524/23](#)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 26 de febrero de 2026 (C-524/23), estima el recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión Europea contra Bélgica por no haber transpuesto el artículo 8.7 de la Directiva (UE) 2016/1164 (ATAD).

La normativa belga sobre sociedades extranjeras controladas permitía imputar a la sociedad matriz determinadas rentas obtenidas por filiales situadas en jurisdicciones de baja tributación, pero **no contemplaba la posibilidad de deducir el impuesto pagado por dichas entidades en el extranjero**, lo que podía generar situaciones de doble imposición.

El TJUE declara que **la deducción prevista en el artículo 8.7 de la Directiva es obligatoria y debe transponerse al Derecho nacional**, con independencia del margen que la Directiva concede a los Estados miembros para diseñar sus normas antiabuso. Además, señala que la armonización mínima de la Directiva **no permite a los Estados miembros omitir obligaciones expresamente previstas en ella**.

En consecuencia, el Tribunal concluye que **Bélgica incumplió el Derecho de la Unión al no incorporar esa deducción en su legislación**, recordando que las normas contra la elusión fiscal deben aplicarse de forma que combatan los abusos sin generar doble imposición que pueda obstaculizar el mercado interior.

ASOCIACIÓN PÚBLICA

IVA. El TJUE confirma que las asociaciones intermunicipales que prestan servicios telemáticos a sus miembros deben tributar por IVA

Fecha: 25/02/2026

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 25/02/2026 Asunto T-575/24](#)

El Tribunal General de la Unión Europea, en sentencia de 25 de febrero de 2026 (asunto T-575/24), ha declarado que una **asociación pública creada por varios municipios para prestar servicios telemáticos e informáticos a sus miembros debe considerarse sujeto pasivo del IVA** cuando dichas prestaciones se realizan a título oneroso y la entidad actúa de forma independiente.

El Tribunal concluye que la práctica fiscal belga conocida como **"teoría de la emanación"**, que considera que la asociación presta servicios a sí misma y no a sus miembros, **no es compatible con la Directiva 2006/112/CE** y no puede excluir la sujeción al impuesto.

Asimismo, el Tribunal precisa que **no debe distinguirse entre los miembros según su estatuto a efectos del IVA**, ya que lo relevante para determinar la tributación es la condición del **prestador del servicio** y la existencia de una **actividad económica independiente**.

La resolución refuerza la interpretación amplia del concepto de **actividad económica y sujeto pasivo en el IVA**, especialmente en el ámbito de la **cooperación intermunicipal y los servicios digitales prestados por entidades públicas**.

ADQUISICIÓN INTRACOMUNITARIA

IVA. El TJUE avala gravar una adquisición intracomunitaria cuando el adquirente usa el número de IVA del Estado de origen aunque el proveedor haya facturado el IVA por error

El Tribunal General de la UE (sentencia de 25 de febrero de 2026, asunto T-638/24) ha declarado que **no vulnera la Directiva del IVA ni los principios de neutralidad y proporcionalidad que un Estado miembro grave una adquisición intracomunitaria cuando el adquirente utiliza el número de IVA de ese Estado**, aunque la entrega intracomunitaria correspondiente haya sido **facturada erróneamente con IVA por el proveedor**.

En el caso analizado, una sociedad austriaca adquiría bienes a proveedores establecidos en Austria que se enviaban a otros Estados miembros. Los proveedores emitieron **facturas con IVA austriaco pese a tratarse de entregas intracomunitarias exentas**, y la Administración tributaria consideró que la empresa había realizado **adquisiciones intracomunitarias sujetas al IVA en Austria al utilizar su número de IVA nacional**, denegando además la deducción del impuesto soportado.

El Tribunal concluye que **pueden coexistir dos efectos fiscales**:

1. **la tributación de la adquisición intracomunitaria en el Estado cuyo número de IVA se utilizó** (art. 41 de la Directiva del IVA), y
2. **la deuda del proveedor por el IVA indebidamente mencionado en la factura** (art. 203 de la Directiva).

Esta doble situación **no vulnera el principio de neutralidad**, ya que el sistema permite **rectificar las facturas y recuperar el IVA facturado indebidamente**.

En consecuencia, el TJUE confirma que **la utilización del número de IVA de un Estado miembro puede determinar la tributación de la adquisición intracomunitaria en ese mismo Estado**, incluso cuando el IVA de la entrega se haya repercutido erróneamente en factura.

Monográfico

MODELO 720 y 721. Consultas de la DGT publicadas en 2025 sobre los modelos 720 y 721

[V2475-25 de 12.12.2025](#)

ENTIDAD DE CRÉDITO QUE MIGRÓ LA CUENTA DE EFECTIVO DEL CONSULTANTE A UN IBAN ESPAÑOL, QUEDANDO DESDE ENTONCES DICHA CUENTA ASOCIADA A UNA ENTIDAD FINANCIERA RADICADA EN ESPAÑA.

A partir de la citada migración, la cuenta bancaria deberá entenderse situada en España y, por tanto, no sujeta a la obligación de informar acerca de cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero a que se refiere el artículo 42 bis del RGAT, resultando indiferente que se supere el límite cuantitativo a que se refiere el apartado 4 de dicho precepto.

[V1559-25 DE 03.09.2025](#)

CATEGORIZACIÓN DE DETERMINADOS BIENES Y DERECHOS:

1. CARTERA DE VALORES EN BANCO ESPAÑOL CON VALORES/ACCIONES EN EL EXTRANJERO.

En el caso de acciones extranjeras que mantenga el consultante depositadas en entidades financieras radicadas en territorio español, **no tendrá que presentar declaración informativa por dichas acciones, ya que tales entidades depositarias resultan obligadas a proporcionar la información relativa a la titularidad de los referidos valores a la Administración tributaria en aplicación del citado artículo 39.1.a) y b)**, con independencia de que estas entidades depositarias utilicen una cuenta global u ómnibus abierta en otra entidad radicada en el extranjero para mantener la custodia y realizar la operativa sobre los valores por cuenta de sus clientes.

2. CUENTA EN UNA ENTIDAD EXTRANJERA CON DINERO EN EFECTIVO.

En la medida en que la cuenta se encuentre abierta en una entidad de crédito alemana, y que de **la información que sobre esta figura publicada en su página web se colija que carece de sucursal en España, la citada cuenta se incluirá en el ámbito objetivo de la declaración informativa sobre cuentas financieras** situadas en el extranjero a que se refiere el artículo 42 bis del RGAT.

3. VALORES DEPOSITADOS EN UNA ENTIDAD NEERLANDESA.

Parece desprenderse que se trata de valores de los que el consultante es titular a través de la sucursal neerlandesa de la entidad alemana están registrados a su nombre en dicha sucursal, en su matriz alemana o en otra entidad extranjera que la referida sucursal o matriz utiliza para mantener la custodia de dichos valores, **se trata de valores situados en el extranjero que caen bajo el ámbito de la declaración informativa sobre valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero a que se refiere el artículo 42 ter del RGAT.**

4. MONEDAS VIRTUALES SITUADAS EN EL EXTRANJERO.

Siempre que se cumplan los requisitos legales exigidos por la normativa aplicable, en principio, las monedas virtuales la declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero **deberá cumplimentarse mediante la presentación del modelo informativo 721.**

5. PLAN DE PENSIONES Y FONDO INDEXADO EN UNA MISMA ENTIDAD EXTRANJERA.

De acuerdo con el criterio mantenido por este Centro Directivo, los derechos consolidados en un plan de pensiones en el extranjero **no están incluidos en ninguna de las categorías de bienes y derechos situados en el extranjero** a los que se refieren la disposición adicional decimoctava de la LGT y los artículos **42 bis, 42 ter, 42 quater y 54 bis del RGAT**. Consecuentemente, **no existe obligación de información de los mismos, en tanto en cuanto no se haya producido alguna de las contingencias cubiertas** por el plan de pensiones extranjero **y salvo que las condiciones del plan de pensiones extranjero establecieran la posibilidad de ejercer el derecho de rescate a favor del partícipe en los términos propios de un seguro de vida**, en cuyo caso sí deberían ser objeto de información conforme al citado **artículo 42 ter.3.a) del RGAT**.

Semana del 2 de marzo de 2026

En el caso de que se produjera alguna de las contingencias cubiertas por el plan de pensiones extranjero, el beneficiario de dicho plan sí estaría obligado a informar de los derechos existentes en el mismo, bien con indicación de su valor de rescate, conforme al artículo 42 ter.3.a) del RGAT, bien conforme al artículo 42 ter.3.b) del RGAT si se constituye una renta a su favor.

[V1030-25 de 20.06.2025](#)

VENTAS PARCIALES DE MONEDAS SITUADAS EN EL EXTRANJERO QUE SE DECLARARON EL AÑO ANTERIOR.

Se parte de la hipótesis de que los importes obtenidos por la venta **no son objeto de reinversión íntegra en otras monedas virtuales situadas en el extranjero.**

El apartado 6 del artículo 42 quater del RGAT pone en juego **dos reglas de cumplimiento** que, aunque se vinculen con el contenido del apartado 4 del mismo artículo, **son independientes en cuanto a su aplicación, pues la primera hace referencia a los supuestos de incremento de valoración respecto al saldo declarado en otro ejercicio anterior, mientras que la segunda hace referencia a los supuestos en los que se pierde el poder de disposición sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero.**

SOBRE LA PÉRDIDA DE TITULARIDAD DE CARÁCTER PARCIAL.

El consultante habrá de presentar la declaración informativa como consecuencia de las operaciones de compraventa realizadas del ejercicio que determinaron la pérdida de titularidad, siquiera parcial, sobre la moneda virtual que ya fue objeto de declaración en un ejercicio anterior.

[V0751-25 de 28.04.2025](#)

EI CONSULTANTE, PERSONA FÍSICA, HA REGRESADO A ESPAÑA TRAS VARIOS AÑOS RESIDIENDO EN BRASIL. Mantiene cuentas bancarias y cartera de valores en el extranjero.

El consultante devendrá en la obligación de presentar la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero **en la medida en que no concurra ninguna de las circunstancias eximentes** a que se refieren el apartado 4 del artículo 42 bis y el apartado 4 del artículo 42 ter del RGAT.

[V0703-25 de 15.04.2025](#)

DEPÓSITOS SITUADOS EN ITALIA EN UNA PLATAFORMA (FINTECH) QUE GESTIONA TRAVÉS DE UNA CUENTA EN ALEMANIA LA APERTURA DE LOS DEPÓSITOS Y SU RECUPERACIÓN EN ITALIA.

Si a 31 de diciembre de 2024 el consultante no es titular de ningún depósito abierto en el extranjero no devendrá en la obligación de presentar la declaración informativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 bis.2 del RGAT.

[V0657-25 de 10.04.2025](#)

MATRIMONIO EN SOCIEDAD DE GANANCIALES. CADA UNO DE LOS CÓNYUGES ABRE UNA CUENTA BANCARIA EN EL EXTRANJERO.

- **Respecto de la cuenta de la que sea titular formal deberá declarar consignando la condición de declarante “1. Titular”, y un porcentaje de participación del 100%.**
- **Respecto de la cuenta de la que sea titular real** de acuerdo con el artículo 4.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril de 2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, **deberá declarar consignando la condición de declarante “8. Otras formas de titularidad real”, indicando un porcentaje del 50%.**

[V0630-25 de 08.04.2025](#)

CÁLCULO DEL SALDO MEDIO DEL ÚLTIMO TRIMESTRE EN CASO DE APERTURA DESPUÉS DEL 01.10

En la medida en que el consultante abra una cuenta o depósito por la que deviniera en la obligación de presentar la declaración sobre bienes o derechos situados en el extranjero y dicha apertura se efectuase en algún momento del último trimestre del año natural distinto al día 1 de octubre, **para la valoración del saldo medio del último trimestre natural del año deberá tomarse como periodo para el cálculo el que medie entre la fecha de apertura de la posición y el día 31 de diciembre.**

[V0614-25 de 01/04/2025](#)**VALORACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS POR TRANSMISIÓN LUCRATIVA**

Se tomará por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

- **En las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera, antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, si fuera anterior, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior.**
- **En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 33 de la LIRPF [c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas *de empresas o participaciones* a las que se refiere el apartado 6 del [artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre](#), del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones], el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes”.**

Debe tenerse en cuenta que, a los efectos de la determinación del valor de adquisición, si el inmueble fue adquirido en una divisa diferente al euro, deberá aplicarse el tipo de cambio vigente fijado por el Banco Central Europeo a 31 de diciembre del ejercicio al que corresponde la información declarada

[V0408-25 de 20/03/2025](#)**MATRIMONIO EN SOCIEDAD DE GANANCIALES.**

Analiza la obligación de presentar el Modelo 720 cuando un matrimonio en régimen de gananciales abre cuentas bancarias en el extranjero, figurando cada cónyuge como titular formal de una cuenta distinta, aunque los fondos sean gananciales.

La DGT concluye que:

- La obligación de declarar nace si el conjunto de saldos (a 31 de diciembre o saldo medio del último trimestre), sin prorratear, supera los 50.000 euros.
- La declaración debe presentarse de forma individual por cada cónyuge.
- Cada uno declarará:
 - El 100% de la cuenta de la que sea titular formal.
 - El 50% de la cuenta del otro cónyuge como titular real.
- El plazo de presentación es del 1 de enero al 31 de marzo del año siguiente.

Actualidad de la Comunidad de Madrid

OBRAS DE ARTE

ITP. Díaz Ayuso anuncia la bonificación del 100% del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales en la compraventa de obras de arte

La presidenta de la Comunidad de Madrid, Isabel Díaz Ayuso, ha anunciado hoy que el Gobierno regional bonificará el 100% del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (ITPO) aplicado a la compraventa de obras de arte que se realiza a través de galerías especializadas y marchantes. “España no puede penalizar a sus galerías y a sus artistas frente a sus competidores europeos y no puede trasladar al sector una sensación permanente de incertidumbre”, ha señalado la jefa del Ejecutivo autonómico.

Fecha: 04/03/2026

Fuente: web de la Comunidad de Madrid

Enlace: [Anuncio](#)

Díaz Ayuso ha avanzado esta rebaja fiscal durante una visita al Salón de Arte Moderno (SAM), que se celebra hasta el 8 de marzo en el Círculo de Bellas Artes, una iniciativa del galerista y anticuario Jorge Alcolea consolidada ya en su IX edición como una de las citas que tienen lugar alrededor de la Feria Internacional de Arte Contemporáneo ARCO.

La eliminación del actual gravamen del 4% producirá un ahorro total estimado en torno a los 700.000 euros. Al mismo tiempo, permitirá avanzar en la consolidación de la región como líder en el mercado del arte, un ámbito en el que ya se encuentra a la cabeza a nivel nacional al concentrar el 30% de todas las galerías que operan en España, siendo nuestro país el quinto en Europa, por detrás de Reino Unido, Francia, Alemania e Italia, representando en torno al 1% del volumen global.

Mediante esta medida, el Gobierno regional contribuye, en el marco de sus competencias, a un entorno fiscal más favorable para estos agentes culturales, frente a barreras tributarias dependientes del Estado como el IVA del 21%, significativamente superior al de países como Italia (5%), Francia (5,5%) y Alemania (7%).

Responde así a una demanda del propio sector para reforzar su competitividad en el mercado internacional, asumida tanto por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo como por la de Cultura, Turismo y Deporte, que ha venido trabajando con las asociaciones representativas.

Exposiciones y programas de apoyo al arte contemporáneo

El compromiso del Ejecutivo autonómico con el sector del arte contemporáneo se materializa en distintas líneas de apoyo, que abarcan desde la dotación de 9,4 millones de euros en 2026 para el programa de Museos y Exposiciones hasta la concesión de adquisiciones, premios y ayudas a la creación.

Desde 2020 se destinan 500.000 euros al año a la compra de obra, acumulando 332 adquiridas en ese periodo, y se han impulsado inversiones como la ampliación del almacén del Museo CA2M de Móstoles.

Asimismo, la Comunidad de Madrid mantiene su apoyo a premios y ferias de referencia como ARCO, ESTAMPA y APERTURA, y se dedican 300.000 euros anuales a Ayudas a la Creación, además de prestar especial atención al talento emergente mediante iniciativas como la Sala de Arte Joven, Circuitos de Artes Plásticas y Se Busca Comisario.

Actualitat de la Generalitat de Catalunya

VERSÍO EN CATALÀ El Govern aprova el Projecte de Llei de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic per al 2026

S'eliminen un total de 22 taxes i se'n modifiquen 70, amb l'objectiu de simplificar la burocràcia

S'inclouen diverses mesures per reduir els tràmits administratius, especialment en l'àmbit de l'habitatge i l'urbanisme

VERSIÓN EN CASTELLANO El Gobierno aprueba el Proyecto de ley de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público para 2026

Se eliminan un total de 22 tasas y se modifican 70, con el objetivo de simplificar la burocracia

*Se incluyen varias medidas para reducir los trámites **administrativos**, especialmente en el ámbito de la vivienda y el urbanismo*

Fecha: 27/02/2026

Fuente: web de la Generalitat

Enlace: [Nota](#)

VERSÍO EN CATALÀ En l'àmbit fiscal, el Projecte de Llei inclou algunes modificacions en els tributs propis i cedits, la major part de les quals de caràcter tècnic. Així mateix, i amb la finalitat de racionalitzar el règim vigent, es modifiquen un total de 70 taxes, se'n deroguen 22 i se'n creen 3 de noves.

Tributs propis

- Es modifica i s'actualitza el càlcul del **cànon de l'aigua** per als usos domèstics, industrials i ramaders de cara als exercicis 2027, 2028 i 2030. La darrera revisió es va fer l'any 2017. L'objectiu és dotar a l'Agència Catalana de l'Aigua d'un marc econòmic estable que li permeti donar compliment al principi de recuperació dels costos del cicle de l'aigua, tal com preveu la normativa europea en aquesta matèria.
- Tributs sobre el joc:** es modifica el règim de comunicació a l'Agència Tributària de Catalunya dels cartrons jugats a les sales de bingo.

Tributs cedits

- Impost sobre dipòsit de residus controlats:** s'actualitzen els tipus de gravamen per al període 2026-2031.
- IRPF:** es crea una deducció per als contribuents propietaris de parcel·les inscrites al Registre de Finques amb Iniciatives de Conservació del Patrimoni Natural i la Biodiversitat que tinguin una iniciativa de conservació de com a mínim 10 anys. L'objectiu és estimular i fomentar la participació comunitària i privada en la conservació de la natura. Aquesta deducció serà de 300 euros si la finca inscrita està situada en un espai natural protegit, i de 200 euros en el cas que estigui ubicada en un altre lloc. Si, a més, finca inscrita està situada dins un espai de la xarxa Natura 2000, se sumarà a la deducció fixa un tram variable en funció de les hectàrees: 1,00 euro per hectàrea, fins a un màxim de 500 hectàrees.

VERSIÓN EN CASTELLANO En el ámbito fiscal, el Proyecto de ley incluye algunas modificaciones en los tributos propios y cedidos, la mayor parte de ellas de carácter técnico. Asimismo, y con la finalidad de racionalizar el régimen vigente, se modifican un total de 70 tasas, se derogan 22 y se crean 3 nuevas.

Tributos propios

- Se modifica y se actualiza el cálculo del **canon del agua** para los usos domésticos, industriales y ganaderos de cara a los ejercicios 2027, 2028 y 2030. La última revisión se hizo en el año 2017. El objetivo es dotar a la Agencia Catalana del Agua de un marco económico estable que le permita dar cumplimiento al principio de recuperación de los costes del ciclo del agua, tal y como prevé la normativa europea en esta materia.

Semana del 2 de marzo de 2026

2. **Tributos sobre el juego:** se modifica el régimen de comunicación a la Agencia Tributaria de Cataluña de los cartones jugados en las salas de bingo.

Tributos cedidos

1. **Impuesto sobre depósito de residuos controlados:** se actualizan los tipos de gravamen para el periodo 2026-2031.
2. **IRPF:** se crea una deducción para los contribuyentes propietarios de parcelas inscritas en el Registro de Fincas con Iniciativas de Conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad que tengan una iniciativa de conservación de como mínimo 10 años. El objetivo es estimular y fomentar la participación comunitaria y privada en la conservación de la naturaleza. Esta deducción será de 300 euros si la finca inscrita está situada en un espacio natural protegido, y de 200 euros en el caso de que esté ubicada en otro lugar. Si, además, finca inscrita está situada dentro de un espacio de la red Natura 2000, se sumará a la deducción fija un tramo variable en función de las hectáreas: 1,00 euro por hectárea, hasta un máximo de 500 hectáreas.